



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora y el Ministerio de Transporte presentaron solicitud de corrección del auto del 28 de febrero de 2023, se encuentra pendiente resolver sobre el reconocimiento de personería de los apoderados, fueron allegadas respuestas a las pruebas documentales través de oficio decretadas, y, se aportó la prueba pericial. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, 2 de mayo de 2023

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2015 – 00298 - 00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	OMAR ESBARDO ROJAS PUENTES Y LUZ ESPERANZA PUENTES SAAVEDRA.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVIAS
<b>Llamado en garantía</b>	MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA SA EXPLANAN SA SEDIC SA SEGUROS CONFIANZA SA
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	RESUELVE SOLICITUDES / PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA DOCUMENTALES Y REITERA LAS PRUEBAS PENDIENTES / REQUIERE A LOS APODERADOS DE LAS PARTES / CORRE TRASLADO DE PRUEBA PERICIAL APORTADA / APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS / FIJA NUEVA FECHA /
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:Fabiolaruiz06@hotmail.com">Fabiolaruiz06@hotmail.com</a> <a href="mailto:njudiciales@inivias.gov.co">njudiciales@inivias.gov.co</a> <a href="mailto:rrojas@invias.gov.co">rrojas@invias.gov.co</a> <a href="mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.com">rafaelrojasnotificaciones@gmail.com</a> <a href="mailto:rrojasjurista@gmail.com">rrojasjurista@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a> <a href="mailto:sgomez@mintransporte.gov.co">sgomez@mintransporte.gov.co</a> <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> <a href="mailto:ccamarg@mapfre.comm.co">ccamarg@mapfre.comm.co</a> <a href="mailto:dpa.abogados@gmail.com">dpa.abogados@gmail.com</a> <a href="mailto:alixcuellar.abogadospa@gmail.com">alixcuellar.abogadospa@gmail.com</a> <a href="mailto:explanan@explanan.com.co">explanan@explanan.com.co</a> <a href="mailto:linao.abogada@gmal.com">linao.abogada@gmal.com</a> <a href="mailto:ccorreos@confianza.com.co">ccorreos@confianza.com.co</a> <a href="mailto:dependiente@padillacastro.com">dependiente@padillacastro.com</a> <a href="mailto:notificaciones@padillacastro.com">notificaciones@padillacastro.com</a> <a href="mailto:contabilidad@sedic.com.co">contabilidad@sedic.com.co</a> <a href="mailto:gerencia@sedic.com.co">gerencia@sedic.com.co</a> <a href="mailto:lholquin@sedic.com.co">lholquin@sedic.com.co</a> <a href="mailto:conome@me.com">conome@me.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

**1. Solicitudes parte actora y Ministerio de Transporte.**

Entra el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por la parte actora y el Ministerio de Transporte respecto del auto del 28 de febrero de 2023.



**1.1. Parte actora** [PDF 29 CDNO PPAL]. Solicita corrección del nombre de uno de los testigos, pues se consignó en la providencia RODRIGO NATIVA REYES, mientras que el correcto es RODRO RATIVA REYES.

De la lectura de la demanda, se observa parte que la parte actora solicitó el decreto del testimonio del señor RODRIGO NATIVA REYES y no de RODRIGO RATIVA REYES, como se observa en la siguiente imagen

## 2. Testimoniales:

a). Solicito se cite a rendir declaración juramentada al señor **JOSE LUIS ALTAHONA SANTOS**, identificada con la C.C. No. 80083181, residente en la calle 137C No. 103C-41 Lagos de Suba, Bogotá D.C., quien aparece mencionado en el informe de accidente como el conductor del carro con el que mi poderdante colisiono, para que manifieste lo que le conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente.

b). Se cite como testigos a los señores **RODRIGO NATIVA REYES** identificado con la C.C. No. 18.126.511 de Mocoa y **JUAN CARLOS SUAREZ** C.C. No. 88312907, residentes en el Municipio de San José de Pare, Quienes pueden deponer acerca de lo que les conste sobre el contenido de esta demanda.

Los testigos relacionados anteriormente podrán ser ubicados a través de la suscrita en mi dirección de notificaciones.

De la misma manera, en memorial obrante en el PDF 22, la apoderada informó el correo electrónico del mencionado testigo señalando nuevamente que su apellido es NATIVA, como se observa en la siguiente imagen:

**FABIOLA RUIZ MARTINEZ**, abogada inscrita y en ejercicio, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con C.C. No. 63.330.710 de Bucaramanga, y T.P. N° 219.954 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial de los demandantes en referencia, Por medio del presente escrito, allego los correos electrónicos de los demandantes en referencia y de los tres testigos, con el fin de obtener el link de acceso para la celebración de la audiencia de pruebas fechada para el día 03 de mayo de 2023

1- OMAR ESBARDO ROJAS PUENTES: [omarrojas2903@hotmail.com](mailto:omarrojas2903@hotmail.com)

2- LUZ ESPERANZA PUENTES: [luz.esperanza2023@outlook.com](mailto:luz.esperanza2023@outlook.com)

3- JOSE LUIS ALTAHONA SANTOS: [joseluisaltahona@hotmail.com](mailto:joseluisaltahona@hotmail.com)

4- JUAN CARLOS SUAREZ: [juanc.2023@hotmail.com](mailto:juanc.2023@hotmail.com)

5- RODRIGO NATIVA REYES: [rodrigo.nativa2023@hotmail.com](mailto:rodrigo.nativa2023@hotmail.com)

En consecuencia, no existe fundamento o razón para acreditar error alguno en el auto del 28 de febrero de 2023, y, por ende, se **NIEGA** la solicitud de corrección elevada por la parte actora.

En todo caso, la el apellido del testigo será verificado en la audiencia de pruebas una vez éste presente su documento de identidad.

**1.2. Ministerio de Transporte** [PDF 09 CDNO PPAL]. La apoderada de la entidad indica que en el auto se aceptó la sustitución de poder que ella realizó en el abogado HALORAN EDUARDO BARNEY IGLESIAS, lo que corresponde a un error pues no ha sustituido el poder. En consecuencia, solicita dejar sin efectos dicha decisión.



Revisado el expediente, se observa que en efecto la Dra. SANDRA JEANNTTE GÓMEZ GUEVARA no ha allegado sustitución de poder, y por error involuntario se tomó la sustitución que reposa en el CDNO PPAL PDF 01 hoja 377 pese a que esta la realizó la Dra. SANDRA VELASQUEZ en calidad de apoderada de SEDIC SA.

En consecuencia, se **DEJA SIN EFECTOS** la decisión de sustitución de poder de la apoderada del Ministerio de Transporte contenida en el auto del 28 de febrero de 2023, y **SE ACLARA** que para todos los efectos la apoderada de la entidad es la Dra. SANDRA JEANNTTE GÓMEZ GUEVARA.

## 2. Pone en conocimiento respuestas a pruebas documentales a través de oficio.

De la revisión del decreto de pruebas adoptado en el auto del 28 de febrero de 2023, el Despacho encuentra lo siguiente.

### 2.1. Parte actora.

Se ordenó oficiar **i)** oficiar a la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro para remitir copia de la historia clínica del señor OMAR ESBARDO ROJAS PUENTES y **ii)** a la Empresa PROSEGUR S.A. para llegar certificado laboral del demandante en donde se indique el tiempo laborado y el salario que estaba devengando con todos sus factores salariales.

La ESE Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro aportó copia de la historia clínica y esta reposa en el PDF 06, por ende, se ordena su inclusión en el expediente sin que sea necesario ponerla en conocimiento de las partes dado que la prueba fue remitida por la apoderada de la parte actora como se observa en el PDF 08 - CDNO PPAL.

PROSEGUIR SA aportó certificación laboral del actor, sin embargo, en esta solo se indicó el tiempo de servicios sin especificar el salario ni los factores salariales como se observa en el PDF 10 - CDNO PPAL. En consecuencia, se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** a dicha empresa para que dentro del término de cinco (5) días de respuesta a lo ordenado por el Despacho so pena de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte actora **DEBERÁ** remitir copia de este requerimiento al correo electrónico de la mencionada empresa.

En todo caso, la respuesta obrante en el PDF 10 se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para los efectos que se estimen pertinentes.

### 2.2. INVIAS.

Se ordenó oficiar **i)** a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A, para certificar si han reconocido y pagado a persona natural o jurídica algún siniestro con ocasión del accidente de la motocicleta CFF-73 D conducida por Omar Esbardo Rojas Puentes, en siniestro ocurrido en el punto de referencia referido en la demanda como Kilómetro 19+560 de la vía Puente Nacional -Bucaramanga, sector Barbosa-San Gil, cerca de la entrada de la carretera que parte hacia el municipio de Guepsa; **ii)** Al Consorcio SEDIC – CPT para remitir copia de los requerimientos realizados al contratista Explanan S. A referentes a la señalización de las obras, especialmente cuando se intervino el sector comprendido entre el PR 19+250 y el Pr19+700 realizada el 19 de junio de 2013, certificando: a) la señalización apostada en el lugar según Bitácora, b) si concretamente el PR 19+560 cerca a la entrada a Güepsa de la Vía Puente Nacional- Bucaramanga (Palenque) fue intervenido o rehabilitado por el contratista en con intervención del 19 de junio de 2013 y en qué condiciones quedó la vía en ese sector. Igualmente aportar copia



de su informe final de interventoría; **iii)** A la E.S.E Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro, para remitir copia de la prueba de alcoholemia que se le realizó al señor Omar Esbardo Rojas Puentes, con ocasión del accidente en día 1 julio de 2013; **iv)** A la Fiscalía General de la Nación -Seccional Barbosa para remitir copia del proceso por las lesiones del señor Omar Esbardo Rojas Puentes con ocasión del accidente el día 1 julio de 2013, especialmente el reporte de accidente de tránsito con todos sus anexos elaborado por el agente de la Policía Nacional Eliseo Reyes Quintanilla integrante del GRUPO UNIR 12-1 de la Estación de Policía de Puente Nacional.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA dio respuesta a lo solicitado y esta reposa en el PDF 18, también lo hizo el CONSORCIO SEDIC – CTP en el PDF 16 y 28 - CDNO PPAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como se observa en el PDF 20. Por ende, se ordena su incorporación al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días para los efectos que estimen pertinentes.

De otro lado, revisado el expediente se observa que el apoderado de INVIAS remitió el correo electrónico respectivo a la E.S.E Hospital Regional Manuela Beltrán, sin embargo, esta no ha dado respuesta y por tanto se le **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** para que dentro del término de cinco (5) días de respuesta a lo ordenado por el Despacho so pena de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

El apoderado de INVIAS **DEBERÁ** remitir copia de este requerimiento al correo electrónico de la mencionada entidad.

### 2.3. SEDIC SA.

Se ordenó oficiar a oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barbosa (N. de Santander), para remitir, copia del fallo contravencional que se tuvo que adelantar con ocasión a los hechos ocurridos el 01 de julio de 2013, en donde se vieron involucrados los automotores de placas CFF 73D, de propiedad del demandante y el vehículo de placas QFZ 937, en la vía Puente Nacional - San Gil.

La entidad allegó respuesta y esta se encuentra en el CDNO PPAL PDF 33, por lo que se ordena su incorporación al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días para los efectos que estimen pertinentes.

### 3. Prueba pericial aportada.

A solicitud de la parte actora se designó al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para elaborar el dictamen medido legal del demandante a efectos de establecer las secuelas, su incapacidad médico legal definitiva.

El dictamen fue aportado al expediente y reposa en el CDNO PPAL - PDF 26, y en consecuencia en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que informen sobre la necesidad de comparecencia del perito.

En caso positivo, sin necesidad de nueva orden, la apoderada de la parte actora deberá allegar el correo mediante el cual se conectará el perito a la audiencia y garantizar su comparecencia.

### 4. Apoderados.

4.1. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. SANDRA LEANY VELASQUEZ VASQUEZ identificada con c.c. 1.128.282.136 y TP. 219.488 del CSJ, a quien se le reconoce



personería en los términos y para los efectos del poder<sup>1</sup> allegado con la contestación al llamamiento en garantía [29 de noviembre de 2016].

**4.2.** Con fundamento en el poder allegado al expediente el 8 de noviembre de 2017<sup>2</sup> se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. HALORAN EDUARDO BARNEY IGLESIAS identificado con c.c. 73.184.674 y TP. 160.825 del CSJ.

Ahora, el Dr. BARNEY GARCÍA presenta renuncia de poder obrante en el PDF 02, sin embargo, en el PDF 15 sustituye el poder en la Dra. LAURA MARCELA HOLGUIN GIRALDO identificada con c.c. 1.128.282.53 y TP. 211.077.

En consecuencia, no se acepta la renuncia de poder en comento y se reconoce personería a la Dra. HOLGUIN GIRALDO como apoderada sustituta de SEDIC SA.

De otro lado, en el PDF 32 – CDNO PPAL, reposa mensaje del 2 de mayo de 2023 del señor JORGE ENRIQUE ALFARO DE LOS RIOS mediante el cual indica que en calidad de representante legal del CONSORCIO SEDIC – CPT otorga poder a la Dra. LAURA MARCELA HOLGUIN GIRALDO. No obstante, no se acompañó el documento actualizado que acredite que la representación legal del Consorcio recae en el señor ALFARO.

En consecuencia, el Despacho de **ASBTIENE** de reconocer personería en virtud del mensaje de datos del 2 de mayo de 2023.

**4.3.** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. SEBASTIAN NEIRA PULIDO identificado con c.c. 80.815.366 y TP. 180.532 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder<sup>3</sup> allegado con la contestación al llamamiento en garantía el 18 de agosto de 2017.

Ahora, con fundamento en el poder allegado al expediente el 8 de noviembre de 2017<sup>4</sup> – en fecha posterior a la contestación al llamamiento -, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA identificada con c.c. 37.896.136 y TP 128.008 como apoderada principal, y a la Dra. SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA identificada con c.c. 1.098.661.870 y TP 218.641 como apoderada suplente de SEGUROS CONFIANZA SA.

De otro lado, con fundamento en el poder obrante en el CDNO PPAL - PDF 30 se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. WILLIAM PADILLA PINTO identificado con c.c. 91.473.362 y TP 98.686 como apoderado principal de SEGUROS CONFIANZA SA y a las Dra. SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ con c.c. 1.023.911.492 y TP 280.430, y, JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO con c.c. 52.445.961 y TP 107.767, como apoderadas suplentes.

**4.4.** Reposo en el expediente poder que otorga DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, quien de conformidad con el certificado de inscripción de documentos funge como apoderado general de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA<sup>5</sup>, a la Dra. ALIXON AYDEE MOLINA CUELLAR identificada con c.c. 1.098.805.623 y TP. 370.065.

En consecuencia, y con fundamento en el mismo, se le **RECONOCE PERSONERIA** como apoderada de la llamada en garantía.

<sup>1</sup> Expediente digital [one drive] Carpeta de Llamamiento en Garantía No 5. PDF 01. Hoja 47.

<sup>2</sup> Expediente digital [one drive]. Carpeta Cuaderno Principal. PDF 01. Hoja 381.

<sup>3</sup> Expediente digital [one drive] Carpeta de Llamamiento en Garantía No 3. PDF 01. Hoja 63.

<sup>4</sup> Expediente digital [one drive] Carpeta de Llamamiento en Garantía No 3. PDF 01. Hoja 83.

<sup>5</sup> Expediente digital [one drive]. Carpeta Cuaderno Principal. PDF 31. Hoja 35. Escritura Pública No 533 de La Notaría 35 de Bogotá.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## 5. Fecha para audiencia de pruebas.

El Despacho **CITA** a los apoderados y demás intervinientes para celebrar la audiencia de pruebas el día **SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

El link de conectividad será envidado en días anteriores a la audiencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a71a84cf5421bd188f7f0725a619a1be9c523f2fbad20945d9e0fab9a5d258d**

Documento generado en 04/05/2023 04:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez informando que a la fecha no se encuentra diligenciada la prueba pericial ordenada, y se encuentra prevista la celebración de la audiencia de pruebas.

San Gil, 2 de mayo de 2023

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2016 – 00172 – 00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	JAIRO ANDRÉS AGUILAR MENDEZ Y OTROS
<b>Demandado</b>	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA Y OTROS
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	FIJA NUEVA FECHA PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS / DECIDE SOBRE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:fabiodej@hotmail.es">fabiodej@hotmail.es</a> <a href="mailto:gerencia@hospitalsanrafaeldeoiba.gov.co">gerencia@hospitalsanrafaeldeoiba.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@esehospitalsanrafaeldeoiba.gov.co">juridica@esehospitalsanrafaeldeoiba.gov.co</a> <a href="mailto:reyesplatabogados@gmail.com">reyesplatabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:gerencia@hus.gov.co">gerencia@hus.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co">notificacionesjudiciales@hus.gov.co</a> <a href="mailto:Agudelo.ch@hotmail.com">Agudelo.ch@hotmail.com</a> <a href="mailto:dariomehiavillegas@hotmail.com">dariomehiavillegas@hotmail.com</a> <a href="mailto:eimar36@gmail.com">eimar36@gmail.com</a> <a href="mailto:agaranegociosjuridicos@gmail.com">agaranegociosjuridicos@gmail.com</a> <a href="mailto:defensajudicial@hus.gov.co">defensajudicial@hus.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

En el proceso de la referencia se encuentra prevista la celebración de la audiencia de pruebas para el día 4 de mayo de 2023, sin embargo, mediante oficio obrante en el PDF 15 el INSTITUTO NACIOANL MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA BUCARAANGA informó que no cuenta con profesional especializado en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA y sugiere enviar la solicitud a la CLÍNICA FOSCAL u HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, y que una vez se cuente con el concepto del experto “se haya especificado el daño estableciendo el nexo de causalidad con la actuación médica cuestionada” dicho concepto puede ser remitido a Medicina Legal “con el fin de establecer, si el caso lo amerita, incapacidad médico legal y secuelas”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho decide **APLAZAR** la celebración de la audiencia de pruebas y adoptará las decisiones pertinentes en relación con la práctica de la prueba de dictamen médico legal ordenada en la audiencia inicial celebrada el 3 de abril de 2019.

Para el efecto de **DESIGNA** la CLÍNICA FOSCAL INTERNACIONAL para que a través del área especializada en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA<sup>1</sup> proceda con la elaboración del dictamen en los términos del decreto de la audiencia inicial.

Los apoderados de la parte actora, la ESE Hospital San Rafael de Oiba y la ESE Hospital Universitario de Santander como interesados en la práctica de la prueba [prueba conjunta] deberán coordinar la remisión de esta providencia, del acta de la audiencia inicial y todo el historial clínico que requiera la designada para la elaboración del dictamen, para lo cual

<sup>1</sup> Revisada la página web de la entidad, se observa que cuenta con la especialidad requerida <http://www.foscal.com.co/portafolio-descripcion/especialidad-ortopedia-traumatologia>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

cuentan con el término de dos (2) días. De las actuaciones que adelanten, allegara prueba al expediente.

La CLÍNICA FOSCAL cuenta con el término de veinte (20) días hábiles para la elaboración del dictamen, y una vez se aporte el mismo se pondrá en conocimiento de las partes para que en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso decidan si se requiere o no la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas.

Finalmente, el Despacho **CITA** a los apoderados y demás intervinientes para celebrar la audiencia de pruebas el día **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

El link de conectividad será envidado en días anteriores a la audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b21b06cb1463233e7afba683f9f7b8d7cdda987da6169e819dfd43dc7ebbf93**

Documento generado en 04/05/2023 04:54:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Al Despacho de la señora Juez, para decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia. Para proveer.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2016-00267-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	FILEMÓN TOLEDO DELGADO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificación	<a href="mailto:edisonemartinez@yahoo.com">edisonemartinez@yahoo.com</a> <a href="mailto:ramirezserpaabogados@gmail.com">ramirezserpaabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:martha.vivas@fiscalia.gov.co">martha.vivas@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f8f36613aa70c72985dd3a55682df827daaf0b2e9408dd10fb9187d5059e53**

Documento generado en 04/05/2023 04:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte actora solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas.

San Gil, 2 de mayo de 2023

**ANAI FLOREZMOLINA**  
Secretaria

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019 – 00304 - 00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	NICOLAS ALFONSO GÓMEZ PALOMINO
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	ACEPTA SOLICITUD DE APLZAMIENTO DE AUDIENCIA / FIJA NUEVA FEECHA
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:abogadojaimelizarazo@gmail.com">abogadojaimelizarazo@gmail.com</a> <a href="mailto:transito@sangil.gov.co">transito@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a> <a href="mailto:defensajudicial.sangil@gmail.com">defensajudicial.sangil@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:reyferneyp@gmail.com">reyferneyp@gmail.com</a> <a href="mailto:abogadoalexandercalderon@gmail.com">abogadoalexandercalderon@gmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

En el proceso de la referencia se encuentra prevista la celebración de la audiencia de pruebas para el día 3 de mayo de 2023, sin embargo, el apoderado del MUNICIPIO DE SAN GIL presenta solicitud de aplazamiento de la diligencia [PDF 23] señalando que, en forma previa, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil había fijado para el mismo día a las 10:30 a.m.

El apoderado aportó copia del auto del Juzgado Segundo Administrativo, y se advierte que en efecto dicha fecha fue fijada con anterioridad a la fijación de que se hizo en este expediente, y, en consecuencia, el Despacho acepta la solicitud de aplazamiento, y **CITA** a los apoderados y demás intervinientes para celebrar la audiencia de pruebas el día **CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

El link de conectividad será enviado en días anteriores a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5723281ba74042c4cec8e6274e560dc0142c88be8d37262af79470b7fce5a10d**

Documento generado en 04/05/2023 04:54:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez, para decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto que negó la imposición de medidas cautelares y la sentencia de primera instancia. Para proveer.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2019-00330-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RODRIGO PARDO GONZÁLEZ y FABIO ADONÁI ARIZA LEITON
Demandado	MUNICIPIO DE VÉLEZ - CONCEJO MUNICIPAL DE VÉLEZ
Asunto	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificación	alcaldia@velez-santander.gov.co contactenos@velez-santander.gov.co fabiovelez77@yahoo.es matorres@procuraduría.gov.co

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el Concejo Municipal de Vélez, contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d423b600d314f45face62611d233b0a272f412a8c76e4a73be9613554044628**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda, informando que el Tribunal Administrativo de Santander emitió decisión de segunda instancia dentro del proceso de la referencia.

San Gil, 4 de mayo de 2023

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	6867933333001 2020-00103-01
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
<b>Demandado</b>	CARLOS ANDRÉS BLANCO MARTÍNEZ como Personero del municipio El Guacamayo
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Canales digitales</b>	<a href="mailto:nmgonzales@procuraduria.gov.co">nmgonzales@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:concejo@elguacamayo-santander.gov.co">concejo@elguacamayo-santander.gov.co</a> <a href="mailto:carlosandresblancomartinez@gmail.com">carlosandresblancomartinez@gmail.com</a> <a href="mailto:valenciaabogadosasociados@gmail.com">valenciaabogadosasociados@gmail.com</a>
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMO la sentencia adiada veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que accedió a las pretensiones de la demanda. Así como los autos de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), que dispuso denegar las solicitudes de adición de la sentencia y nulidad del trámite.

En firme esta decisión procédase al archivo del expediente previas las constancias en el sistema judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580fc9e8c7f1d78e51e66c92c2775387ed080d38e06f022cf1469ba3726298c8**

Documento generado en 04/05/2023 04:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez, para decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto que negó la imposición de medidas cautelares y la sentencia de primera instancia. Para proveer.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2021-00001-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BRUNEQUILDE DELGADILLO AMAYA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Asunto	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificación	<a href="mailto:serranogconsultores@gmail.com">serranogconsultores@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:marisolacevedobalaguera@gmail.com">marisolacevedobalaguera@gmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

De conformidad con el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que negó la concesión de la medida cautelar.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2fb778437d02f874ef0d0da6262586885e83aa3140dd45c3fc6fc418aeb5cd**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez, para decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto que negó la imposición de medidas cautelares y la sentencia de primera instancia. Para proveer.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaría.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2021-00001-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BRUNEQUILDE DELGADILLO AMAYA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Asunto	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificación	<a href="mailto:serranogconsultores@gmail.com">serranogconsultores@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:marisolacevedobalaguera@gmail.com">marisolacevedobalaguera@gmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dedada4b2fa7f1f8ee4886d38c1b639df262f85e506a11e762ca937dcb7649**

Documento generado en 04/05/2023 04:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez, para decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia. Para proveer.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2021-000028-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	LUCIO ANTONIO CARREÑO ESTÉVEZ JOSÉ MIGUEL LAMUS GALVIS NELLY SOFÍA ARDILA VALDERRAMA MAURICIO MEZA BLANCO MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ
Demandado	MUNICIPIO DE CHARALÁ, SANTANDER
Asunto	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificación	<a href="mailto:gerencia@grabogados.com.co">gerencia@grabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@charala-santander.gov.co">notificacionjudicial@charala-santander.gov.co</a>

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9187ea53b8a67a022dc2e70e3b07602b351e599680e4ee3fb5d96e1b6761314**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez, para decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia. Para proveer.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2021-00059-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PABLO EMILIO SANABRIA FRANCO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -
Asunto	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificación	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificaciones@gmail.com">santandernotificaciones@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_lbarroso@fiduprevisora.com.co">t_lbarroso@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78824cf149b0bd8908a2d7d07896ae0a57b6d6fe852d828e22989640db93b18e**

Documento generado en 04/05/2023 04:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez, para decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia. Para proveer.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2021-00095-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS STELLA FORERO GUTIÉRREZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -
Asunto	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificación	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificaciones@gmail.com">santandernotificaciones@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_lbarroso@fiduprevisora.com.co">t_lbarroso@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandada –FOMAG-, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cf8f404faf7281717f509795d0c7803f4dd51355b084102714ea23e185ce81**

Documento generado en 04/05/2023 04:54:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez, para decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia. Para proveer.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2021-000229-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MYRYAN CÁRDENAS SANABRIA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Asunto	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificación	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> O. <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_mbastos@fiduprivesora.com.co">t_mbastos@fiduprivesora.com.co</a> <a href="mailto:t_lbarroso@fiduprevisora.com.co">t_lbarroso@fiduprevisora.com.co</a>

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a2dfc9a40d0b1556902a18861ade1cce200f66cd4bfa4f0dd716d43677dd94**

Documento generado en 04/05/2023 04:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, Santander resolvió devolver el expediente a este Despacho por considerarse incompetente para emitir pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333001-2021-00015-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JORGE ARMANDO QUINTERO MARÍN
<b>Demandado</b>	E. S. E. OCAMONTE
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	AUTO CORRIGE PROVIDENCIA / REMITE A COMPETENTE
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:erica.picoc@gmail.com">erica.picoc@gmail.com</a> <a href="mailto:jorgequintero031982@gmail.com">jorgequintero031982@gmail.com</a> <a href="mailto:eseocamonte@gmail.com">eseocamonte@gmail.com</a> <a href="mailto:sylvitta85@gmail.com">sylvitta85@gmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de veintitrés (23) de febrero de 2023<sup>1</sup> el Juzgado Laboral del Circuito resolvió devolver el expediente a esta agencia judicial al considerar que por el factor territorial tal Despacho no puede emitir pronunciamiento diferente, toda vez que la demanda se encuentra dirigida contra una E. S. E. que tiene su domicilio en el municipio de Ocamonte, Santander y que el lugar que se prestó el servicio fue en la misma localidad, por lo que al pertenecer el aludido municipio al circuito de Charalá, Santander debió remitirse al Juzgado Promiscuo del Circuito de esa localidad y no al juzgado de San Gil.

Visto lo anterior, y al advertirse que le asiste razón al Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, este Despacho resuelve corregir el numeral segundo del auto de dieciséis (16) de febrero de 2023, el cual quedará como en la resolutive se indica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍQUESE** el numeral segundo del auto de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción, el cual quedará así:

<sup>1</sup> "02Auto De Tramite.pdf" – "Juzgado Laboral San Gil"



**“SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el expediente al competente, esto es al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHARALÁ, SANTANDER**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.”

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b22aeb3daa9481b4240df3cf3aeae4a3dc63d3e421f9e17f72288423bcf389**

Documento generado en 04/05/2023 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## AUTO INTERLOCUTORIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS YURANY FLÓREZ MOLINA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00233-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ARTURO CASTILLO RIVERA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE EL SOCORRO – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	<b>AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD</b>
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:administracion@sepymaq.com">administracion@sepymaq.com</a> <a href="mailto:baezcizcaino7@gmail.com">baezcizcaino7@gmail.com</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrán en cuenta lo siguiente.

### I. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderada judicial, el señor ARTURO CASTILLO RIVERA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE EL SOCORRO – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto de registro inicial del vehículo de placas ZCR 505 expedido por la entidad accionada a nombre del demandante el día nueve (9) de junio de 2003, y a título de restablecimiento que se le desvincule de la propiedad del automotor, se termine el proceso de cobro coactivo adelantado, se levanten por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER las medidas cautelares que recaen sobre los bienes embargados y que se paguen los perjuicios causados como consecuencia de matricular el vehículo señalado como de su propiedad.

Dentro del libelo introductor, refiere que, únicamente hasta el mes de enero de 2019, debido a la información suministrada por el Registro Único Nacional de Transporte, se enteró que en el registro automotor reposaba como propietario del aludido vehículo.

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Rechazo de la demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando quiera que se configure al menos una de las siguientes hipótesis: 1) *Cuando hubiere operado la caducidad.*, 2) *Cuando habiendo sido inadmitida*

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



## AUTO INTERLOCUTORIO

no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y, finalmente, 3) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En atención a la norma en comento corresponde verificar si en el presente caso se presenta alguna de las causales que motive el rechazo de la demanda.

### 2.2. Caducidad

En ese sentido, este Despacho advierte que es necesario hacer referencia al fenómeno de la caducidad, el cual encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica que se salvaguarda, entre otras medidas, con la imposición de un plazo razonable y suficiente para la reclamación judicial de los derechos conculcados. Así, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha señalado que:

*“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”<sup>12</sup>*

Es oportuno señalar que, conforme a lo señalado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

### 2.3. Caso concreto

Analizada la situación, se advierte que en el *sub lite* el administrado está interesado en controvertir la legalidad del acto de registro inicial – matrícula – realizado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de El Socorro, Santander el nueve (9) de junio de 2003 del vehículo de placas ZCR 505, por lo que se considera que éste ha debido instaurar el medio de control correspondiente contra el acto de registro dentro de la oportunidad procesal

<sup>1</sup> Sentencia C – 574 de 1998. Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá, D.C., octubre catorce (14) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

<sup>2</sup> Igualmente, esta postura es sostenida, entre otras, en las siguientes providencias: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 23 de enero de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio. Rad. 56.014; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 5 de marzo de 2015. CP. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 49.307; Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 25 de mayo de 2017. CP. Hernán Andrade Rincón. Rad. 55.758; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 20 de septiembre de 2017. CP. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 58.570; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 12 de junio de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio. Rad. 58.800; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. CP. Hernán Andrade Rincón. Rad. 57.821; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de junio de 2018. CP. María Adriana Marín. Rad. 37.086; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto del 17 de febrero de 2016. CP. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 54.671.



## AUTO INTERLOCUTORIO

pertinente, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación, comunicación o publicación del acto.

Ahora bien, en tratándose de actos de registro, el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la fecha del registro fustigado, establecía que *“los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación”*. Con todo, la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencias de treintaiuno (31) de enero de 2013 (Expediente núm. 25000-23-24-000-2002-0231-01 (8162), Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y de 6 de junio de 2003 (Expediente núm. 2011-00168, Magistrado Ponente Marco Antonio Velilla Moreno), ha considerado que en casos de demanda de un acto de registro debe tenerse como punto de partida, de dicho cómputo, el momento en que el interesado conoció dicho acto.

Visto lo anterior, se advierte que a pesar de que, conforme lo sostenido por el actor, en el mes de noviembre de 2018 se enteró que el vehículo de placas ZCR 505 era de su propiedad por cuanto tanto la Gobernación de Santander, como la Secretaría de Tránsito y transporte de El Socorro, Santander, le iniciaron un proceso coactivo en su contra, lo cierto es que actuando diligentemente solicitó el Registro Unico Nacional de Transporte Vehicular en el que evidenció que quien aparecía como titular del derecho de dominio sobre el bien mueble era una persona diferente, por lo que para este Despacho aquella fecha no puede tenerse como punto de partida para el cómputo de la caducidad.

Contrario ocurre al mes de enero de 2019, en el cual, ante la nueva solicitud de Registro Vehicular del consabido automotor elevada por el demandante, se advierte, sin hesitación de ningún tipo que efectivamente aparecía en el Registro Nacional Automotor como propietario del vehículo de placas ZCR 505.

Así las cosas, la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solamente podía ser promovida hasta el primer día del mes de junio del año 2019, sin que se demuestre que en el interregno se interpusiera solicitud de conciliación extrajudicial que tuviera la virtud de suspender el aludido término, por el contrario, se evidencia que la demanda fue interpuesta solo hasta el nueve (9) de agosto de 2022.

En este orden de ideas y atendiendo a que la parte actora no cumplió con la obligación de presentar en término su reclamación en sede judicial contra el acto mediante el cual se afectó su situación particular y concreta, no es dable a este Juzgado ejercer el control que por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende, por lo que el único camino jurídico para recorrer es el del rechazo de plano de la demanda por operancia de la caducidad.

### Otras determinaciones

De otra parte, como anexo de la demanda se allegó el memorial-poder mediante el cual el señor ARTURO CASTILLO RIVERA confiere poder a la abogada MÓNICA JULIANA BÁEZ MELÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.514.199 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional No. 174.882 del Consejo Superior de la Judicatura para que lo represente en el trámite, sin embargo, de los anexos y del texto del poder conferido se advierte que el mismo carece de la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario de que trata el artículo 74 del C. G. del P.

Así mismo, se evidencia que tampoco se cumplen con los requerimientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acredita que el poder se haya conferido mediante mensaje de datos, es decir, se echa de menos la trazabilidad de la que se extraiga que efectivamente el poderdante confirió el poder a la apoderada que pretende el reconocimiento de personería jurídica para representar sus intereses.



### AUTO INTERLOCUTORIO

Por lo anterior, esta agencia judicial se abstendrá de acceder a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica hasta tanto no se acredite que el poder conferido cumple con los requisitos aludidos, cualquiera que haya sido la vía procesal que se haya escogido para realizar el acto de apoderamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda interpuesta por **ARTURO CASTILLO RIVERA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MUNICIPIO DE EL SOCORRO – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada **MÓNICA JULIANA BÁEZ MELÉNDEZ** como apoderada de señor **ARTURO CASTILLO RIVERA** hasta tanto no se subsanen o se acredite la inexistencia de las falencias anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085f8fbd0bcf9a7dec585bd9e003af65fc6a7b72a2c15a0dd9323eeb67bd364d**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### AUTO INTERLOCUTORIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS YURANY FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00235-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JORGE OCTAVIO FONTECHA BENAVIDES
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	<b>AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD</b>
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:saulcepeda27@yahoo.es">saulcepeda27@yahoo.es</a> <a href="mailto:santana-abogados@hotmail.com">santana-abogados@hotmail.com</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrán en cuenta lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, el señor JORGE OCTAVIO FONTECHA BENAVIDES, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 0605 de veintisiete (27) de agosto de 2020, mediante el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante en el cargo de conductor, nivel asistencial, código 480, grado 05, de la planta de empleados administrativos para la prestación del servicio educativo en el departamento y a título de restablecimiento que se reintegre en el cargo desempeñado y se le reconozcan las prestaciones sociales a la que haya lugar.

Dentro del libelo introductor, refiere, el acto administrativo demandado le fue notificado el siete (7) de septiembre de 2020, sin embargo, señaló que el acto administrativo enjuiciado fue expedido con sustento en el Decreto 111 de 2018 el cual fue declarado nulo en su integridad por el Consejo de Estado mediante sentencia de diez (10) de marzo de 2022.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 2.1. Rechazo de la demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando quiera que se configure al menos una de las siguientes hipótesis: 1) *Cuando hubiere operado la caducidad.*, 2) *Cuando habiendo sido inadmitida*

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Consejo de Estado*  
*Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



## AUTO INTERLOCUTORIO

no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y, finalmente, 3) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En atención a la norma en comento corresponde verificar si en el presente caso se presenta alguna de las causales que motive el rechazo de la demanda.

### 2.2. Caducidad

En ese sentido, este Despacho advierte que es necesario hacer referencia al fenómeno de la caducidad, el cual encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica que se salvaguarda, entre otras medidas, con la imposición de un plazo razonable y suficiente para la reclamación judicial de los derechos conculcados. Así, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha señalado que:

*“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”<sup>12</sup>*

Es oportuno señalar que, conforme a lo señalado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Ahora bien, a propósito del cómputo de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento en materia de actos administrativos cuya fuerza ejecutoria se ha mermado por la ocurrencia del fenómeno del decaimiento, el Consejo de Estado ha determinado que:

*«Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, **el acto administrativo de***

<sup>1</sup> Sentencia C – 574 de 1998. Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá, D.C., octubre catorce (14) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

<sup>2</sup> Igualmente, esta postura es sostenida, entre otras, en las siguientes providencias: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 23 de enero de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio. Rad. 56.014; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 5 de marzo de 2015. CP. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 49.307; Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 25 de mayo de 2017. CP. Hernán Andrade Rincón. Rad. 55.758; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 20 de septiembre de 2017. CP. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 58.570; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 12 de junio de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio. Rad. 58.800; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. CP. Hernán Andrade Rincón. Rad. 57.821; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de junio de 2018. CP. María Adriana Marín. Rad. 37.086; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto del 17 de febrero de 2016. CP. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 54.671.



## AUTO INTERLOCUTORIO

***carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.»<sup>3</sup>*** (Negrilla y bastardilla fuera del texto original)

### 2.3. Caso concreto

Analizada la situación, se advierte que en el *sub lite* el administrado está interesado en controvertir la legalidad del acto que declaró su desvinculación del ente territorial demandado, por lo que se considera que éste ha debido instaurar la acción correspondiente contra el acto de retiro dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto, lo cual ocurrió, conforme con el dicho del actor, el siete (7) de septiembre de 2020, por lo que la oportunidad para demandar feneció el once (11) de enero de 2021, sin que se demuestre que en el interregno se interpusiera solicitud de conciliación extrajudicial que tuviera la virtud de suspender el aludido término.

Ahora bien, es pertinente precisar que los efectos de la sentencia proferida el diez (10) de marzo de 2022 por el Consejo de Estado mediante la cual se anuló el Decreto 111 de 2018, no constituyen para el demandante el fundamento para revivir términos o plazos que a la luz de nuestro ordenamiento ya se encuentran precluidos, pues ello iría en contra vía del principio de la seguridad jurídica.

En efecto, el Consejo de Estado, desde el año 2002 respecto de la declaratoria de nulidad del acto general y sus efectos, ha manifestado que:

*«[...] la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce para el mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo.*

*Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general.»<sup>4</sup>*

Así las cosas, a pesar de que el demandante afirme que el acto administrativo particular por medio del cual fue desvinculado del servicio es derivado del Decreto 111 de 2018, el hecho de que este Decreto fuera declarado nulo no conlleva la nulidad de los actos que de él se derivaron o a retrotraer los efectos ya causados de los mismos, es decir, continúan en firme y se presume su legalidad ya que éstos generaron una situación consolidada, criterio que es compartido por el libelista, por cuanto, a sabiendas de esta situación jurídica, decidió demandar la nulidad del acto administrativo que lo retiró del servicio, sin embargo, se insiste, la legalidad del acto debió ser atacada y discutida dentro de los plazos establecidos para ello.

En este orden de ideas y atendiendo a que la parte actora no cumplió con la obligación de presentar en término su reclamación en sede judicial contra el acto mediante el cual se afectó su situación particular y concreta, no es dable a este Juzgado ejercer el control que por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende, por lo

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de 2016. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00194-01(2874-13) reiterada entre otras en la sentencia de la misma sección bajo el radicado 2838-13.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero Ponente doctor Nicolás Pájaro Peñaranda. Bogotá D.C. de cinco (5) de diciembre de 2002, expediente 3875-2002.



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

que el único camino jurídico para recorrer es el del rechazo de plano de la demanda por operancia de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda interpuesta por **JORGE OCTAVIO FONTECHA BENAVIDES** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb39d5a05e0885afc5ab12fac2a56e8447e1fa293f60118cc0f097e68cfb879b**

Documento generado en 04/05/2023 04:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### AUTO INTERLOCUTORIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez para proveer sobre la admisión de la presente demanda.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS YURANY FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00282-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LEONOR BUENAHORA ANGARITA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE BARICHARA, SANTANDER
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	<b>AUTO RECHAZA DEMANDA</b>
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:manuelninoabogados@gmail.com">manuelninoabogados@gmail.com</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrán en cuenta lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, la señora LEONOR BUENAHORA ANGARITA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE BARICHARA, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) «Oficio de fecha 25 de marzo de 2022 expedido por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Barichara, el cual da respuesta a derecho de petición sobre reliquidación de impuesto predial, notificado el día 25 de marzo de 2022;
- (ii) Oficio de fecha 09 de mayo de 2022, expedido por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Barichara, el cual da respuesta a recursos administrativos de reposición y en subsidio apelación, frente al acto administrativo de fecha 25 de marzo de 2022, notificado el día 10 de mayo de 2022; y
- (iii) Oficio de fecha 08 de junio de 2022, expedido por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Barichara, el cual da respuesta al recurso administrativo de reconsideración, frente al acto administrativo de fecha 25 de marzo de 2022, notificado el día 08 de septiembre de 2022.»

De otra parte, a título de restablecimiento, solicitó que se reliquide el valor del impuesto predial de los inmuebles de su propiedad que se encuentran en la jurisdicción de la entidad territorial accionada individualizados en su petición.

Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



## **AUTO INTERLOCUTORIO**

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Rechazo de la demanda**

De conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando quiera que se configure al menos una de las siguientes hipótesis: 1) *Cuando hubiere operado la caducidad.*, 2) *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y, finalmente,* 3) *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

En atención a la norma en comento corresponde verificar si en el presente caso se presenta alguna de las causales que motive el rechazo de la demanda.

#### **2.2. Asunto no susceptible de control judicial**

El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos<sup>1</sup>. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:<sup>2</sup>

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos *«por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»*.<sup>3</sup>
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, *«sean subjetivos, personales, reales o de crédito»*.<sup>4</sup>

Igualmente, aquella corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, *«los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»*.<sup>5</sup>

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados.

#### **2.3. Caducidad**

Igualmente, este Despacho advierte que es necesario hacer referencia al fenómeno de la caducidad, el cual encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica que se salvaguarda, entre otras medidas, con la imposición de un plazo razonable y suficiente para

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 26 de agosto de 2004, expediente 2000-0057-01, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 25000-2324-000-2002-00583-01, M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 25000-2324-000-2002-00583-01, M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

<sup>5</sup> Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.



## AUTO INTERLOCUTORIO

la reclamación judicial de los derechos conculcados. Así, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha señalado que:

*“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”<sup>67</sup>*

Es oportuno señalar que, conforme a lo señalado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Ahora bien, a propósito del cómputo de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento en materia de actos administrativos cuya fuerza ejecutoria se ha mermado por la ocurrencia del fenómeno del decaimiento, el Consejo de Estado ha determinado que:

*«Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, **el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.**»<sup>8</sup> (Negrilla y bastardilla fuera del texto original)*

### 2.4. Caso concreto

A la luz de lo anteriormente discurrido, advierte el Despacho que en el presente asunto los actos administrativos cuya nulidad pretende la demandante no tienen la naturaleza de ser actos administrativos definitivos por cuanto no tienen la virtud de crear, modificar o extinguir

<sup>6</sup> Sentencia C – 574 de 1998. Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá, D.C., octubre catorce (14) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

<sup>7</sup> Igualmente, esta postura es sostenida, entre otras, en las siguientes providencias: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 23 de enero de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio. Rad. 56.014; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 5 de marzo de 2015. CP. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 49.307; Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 25 de mayo de 2017. CP. Hernán Andrade Rincón. Rad. 55.758; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 20 de septiembre de 2017. CP. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 58.570; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 12 de junio de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio. Rad. 58.800; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. CP. Hernán Andrade Rincón. Rad. 57.821; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de junio de 2018. CP. María Adriana Marín. Rad. 37.086; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto del 17 de febrero de 2016. CP. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 54.671.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de 2016. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00194-01(2874-13) reiterada entre otras en la sentencia de la misma sección bajo el radicado 2838-13.



## AUTO INTERLOCUTORIO

una situación jurídica particular, pues, conforme se extrae del contenido de los mismos, y en eso le asiste razón a la demandante, aquellos no decidieron de fondo lo pretendido por ella en sede administrativa, esto es, no resolvieron la solicitud de reliquidación del Impuesto Predial Unificado ni el recurso de reconsideración propuesto.

Ahora bien, no es menos cierto que se profirieron unos actos administrativos en respuesta a las solicitudes elevadas, lo cual impide la estructuración de acto ficto alguno, sin embargo, tales actos administrativos únicamente tienen la condición de actos de trámite, cuya legalidad, por regla general, y así ocurre en el *sub lite*, no puede ser ventilada ante la jurisdicción.

Dicho sea de paso, este Despacho advierte que lo que se presenta por la parte demandante es una inconformidad con los términos en los que fue atendida su petición en sede administrativa, al considerar que la misma no fue completa ni se refirió a lo pretendido, lo que en sentir de esta administradora de justicia genera el despliegue de la acción constitucional pertinente en aras de alcanzar una respuesta de fondo sobre lo pretendido, y la configuración de actos administrativos, estos si definitivos susceptibles de control judicial.

Conforme con lo expuesto, la demanda debe ser rechazada por advertirse que el asunto sometido al conocimiento de esta agencia judicial no es susceptible de control jurisdiccional.

De otra parte, bajo una interpretación en extremo flexible, en gracia de discusión podría entenderse que únicamente el Oficio de nueve (9) de mayo de 2022, mediante el cual la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Barichara, dio repuesta a los recursos interpuestos contra el Oficio de veinticinco (25) de marzo de 2022, tiene la naturaleza de ser un acto administrativo definitivo pues del mismo se extrae que, atendiendo a lo pretendido por la solicitante, la referida dependencia decidió encauzarlo bajo la cuerda del recurso de reconsideración y así lo resolvió, rechazando en consecuencia los recursos propuestos.

En otros términos, el Oficio de veinticinco (25) de marzo de 2022 y el oficio de fecha ocho (8) de junio de 2022, de ninguna manera, resolvieron lo pretendido por la gestora del medio de control, y sobre este último agréguese que el MUNICIPIO DE BARICHARA no hizo más que recordar a la administrada que mediante el oficio de nueve (9) de mayo de 2022 se resolvió «[...] a pesar de la denominación errónea del escrito presentado, decidió imprimir trámite de recurso de reconsideración», razón por la cual no podía ser medio para revivir términos.

Igualmente, la demandante señaló que el oficio de nueve (9) de mayo de 2022, le fue notificado el diez (10) de mayo de 2022, por lo que se considera que ésta ha debido instaurar la acción correspondiente contra el acto dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, término que feneció el doce (12) de septiembre de 2022, sin que se demuestre que en el interregno se interpusiera solicitud de conciliación extrajudicial que, a la luz de los jurisprudencia contenciosa a pesar de ser un asunto no conciliable, tuviera la virtud de suspender el aludido término.

En este orden de ideas, atendiendo a que la parte actora interpuso la demanda únicamente hasta el diecinueve (19) de diciembre de 2022 se concluye que no cumplió con la obligación de presentar en término su reclamación en sede judicial contra el acto mediante el cual se afectó su situación particular y concreta, no es dable a este Juzgado ejercer el control que por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende, por lo que el único camino jurídico para recorrer es el del rechazo de plano de la demanda, también, por operancia de la caducidad.



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda interpuesta por **LEONOR BUENAHORA ANGARITA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MUNICIPIO DE BARICHARA, SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b81e66c1ee544d8d1644030cbe021c36b27caa93f1a0079102e835e7830674**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que se recibió por remisión el proceso de la referencia y su estado actual es que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se recibió oportunamente contestación por parte de la entidad accionada. Sírvase proveer.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00223-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	WILLIAM DE JESÚS ALCARAZ QUIROZ
<b>Demandados</b>	- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES/ PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / FIJA EL LITIGIO / ETAPA DE CONCILIACIÓN / MEDIDAS CAUTELARES / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / PRESCINDE DE AUDIENCIA DE PRUEBAS/
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:heroesdecolombiaabogados@outlook.com">heroesdecolombiaabogados@outlook.com</a> <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:martha.torres@mindefensa.gov.co">martha.torres@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

**I. CUESTIÓN PRELIMINAR**

Bajo el rotulo de cuestión previa debe precisarse que, tal como lo advirtió la autoridad judicial remitente, este Despacho es el competente territorialmente para tramitar la demanda individualizada líneas atrás.

Visto lo anterior, y bajo los lineamientos de lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 16 del Código General del Proceso (en adelante CGP) lo actuado hasta el momento conservará plena validez, por lo que corresponde adoptar las decisiones pertinentes en aras de dar impulso oficioso a la actuación.

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de la oportunidad de reformar. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede por este Despacho a estudiar las excepciones alegadas por el extremo pasivo, así:

**1.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**

Por conducto de su apoderado, la entidad accionada se pronunció frente al libelo introductor y propuso las siguientes excepciones:

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



- a. «**FALTA DE COMPETENCIA-FACTOR TERRITORIAL**»
- b. «**INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO**»
- c. «**PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES**»

### III. CONCLUSIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Del contenido y denominación de las excepciones propuestas por la única entidad que se pronunció frente a la demanda, se advierte que solamente la de falta de competencia por el factor territorial tiene la naturaleza de previa, sin embargo, se evidencia que la misma fue objeto de resolución judicial por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá, razón por la cual no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento adicional frente a la misma, pues, además, ya se adoptaron las medidas de saneamiento correspondientes.

De otra parte, se precisa que los demás medios exceptivos propuestos no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.), listado que, bien vale la pena señalarlo, es taxativo; por el contrario, se evidencia que constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Igualmente, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el Despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del C. G. del P. a declararla de manera oficiosa en la sentencia.

### IV. REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, a efectos de dar celeridad al trámite y bajo lo lineamientos de los artículos 182 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, del Despacho **prescindirá de la celebración audiencia inicial** y adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

### V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, en concordancia con los artículos 43 y 242 del C. G. del P, se procede a realizar control de legalidad y se evidencia que hasta este momento procesal no se advierte la configuración de vicios que acarren nulidades.

### VI. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y su contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 29 de diciembre de 2020, expedido por el Ejército Nacional, y establecer si el demandante tiene derecho (i) al reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva teniendo en cuenta que su vinculación al servicio fue anterior al veinticinco (25) de mayo de 2022 y (ii) a que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de las demás prestaciones sociales correspondientes al periodo en el cual el actor prestó el servicio militar.



## VII. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

## VIII. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se advierte que existan solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolución judicial.

## IX. DECRETO DE PRUEBAS

### 1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C. G. del P. **TÉNGASE** como pruebas con el valor que la ley les asigna las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

### 2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

#### 2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante y decisión del despacho

La parte demandante no solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

#### 2.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada y decisión del despacho

##### 2.2.1.1. Documental por oficio

Como prueba documental a obtener mediante oficio, la parte demandada deprecia lo siguiente:

*«- A la Dirección de Personal del Ejército Nacional con el fin de que remita con destino a este proceso 1. Última certificación como soldado voluntario 2. Primera y última certificación de haberes como soldado profesional 3. Certificación de partidas prestacionales como soldados voluntarios y si se incluía el concepto de cesantías. 4. Certificado del último lugar donde presta sus servicios el SLP.*

*- A la Dirección de Prestaciones sociales del Ejército Nacional con el fin de que remita con destino a este proceso 1. Copia del expediente prestacional del demandante donde se haya reconocido cesantías.»*

**Decisión:** En relación con la solicitud probatoria se advierte que la respuesta a la información deprecada en el primer punto fue allegada al dossier y reposa en los archivos «020. PruebaMindefensa.pdf» y «022. PruebaMinDefensa» del expediente digital, razón por la cual se ordenará incorporar las mismas al expediente y se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Por su parte, respecto de la segunda petición probatoria se advierte que la respuesta no ha sido allegada al plenario y al advertirse que la misma es pertinente y útil por relacionarse con el tema de prueba de accederá a su decreto.



## X. FIJACIÓN FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Atendiendo a que la finalidad de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA es la práctica y recaudo de las pruebas solicitadas y decretadas y en la medida en que conforme con el decreto de pruebas que se dispondrá en la resolutive no es necesario en el presente asunto la práctica de prueba alguna en audiencia, la diligencia no se llevará a cabo y, en su lugar, se dispondrá que una vez recaudadas las probanzas decretadas sean incorporadas al expediente, las cuales serán apreciadas conforme al valor que en derecho les corresponda y, posteriormente, mediante auto se resolverá cerrar el periodo probatorio, correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y otorgar la oportunidad para que el Ministerio Público, en caso de considerarlo pertinente, presente concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal, diferente a la resuelta por el juzgado que conoció en primer lugar de este proceso judicial, conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial conforme con lo señalado en la considerativa del presente proveído.

**TERCERO: FÍJESE** el **PROBLEMA JURÍDICO** en los términos señalados en la motiva de la presente providencia.

**CUARTO: INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y la entidad demandada en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión, así como la allegada al plenario referida en la motiva en respuesta a la petición elevada por la parte demandada.

**QUINTO: DECLÁRESE** que no existe hasta este momento procesal formula conciliatoria alguna.

**SEXTO: DECLÁRESE** que no existen medidas cautelares pendientes de resolución judicial.

**SÉPTIMO: DECRETENSE** las siguientes pruebas:

- **POR LA PARTE DEMANDA:**

**A. Documental por oficio**

**OFÍCIESE** a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO** para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación allegue con destino a este Despacho Judicial copia del expediente prestacional de WILLIAM DE JESÚS ALCARAZ QUIROZ identificado con cedula de ciudadanía numero 15.405.494 donde se haya reconocido cesantías:

Ubíquese la carga del diligenciamiento del oficio en la **parte demandada** quien deberá remitir la comunicación correspondiente, para lo cual será suficiente el envío de la copia de la presente providencia como anexo de la comunicación que para el efecto se realice.



**OCTAVO: DENIÉGUENSE** las demás solicitudes probatorias elevadas por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia de pruebas conforme con lo señalado en la considerativa del presente proveído. Una vez recaudadas las pruebas decretadas incorpórense al expediente y déseles el valor probatorio correspondiente.

**DÉCIMO: REQUIÉRASE** por intermedio del presente auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** para que designe profesional del derecho que represente sus intereses atendiendo a la renuncia efectuada por el abogado que actuaba en su nombre en el presente proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac128cfb619e9eb93e42a4503a2a565a39f678a3a0abc6828438af509a1aad35**

Documento generado en 04/05/2023 04:56:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00224-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	PEDRO LUIS LEÓN ALVARADO
<b>Demandados</b>	- NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJAHONOR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:ortizquitian6@hotmail.com">ortizquitian6@hotmail.com</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co">notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> .

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

**1. Acto administrativo demandado**

Dentro de las pretensiones elevadas por el demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

*«**PRIMERO: DECLARAR** la Nulidad del (i) acto administrativo comunicación oficial de radicado 03-01-20211105044772 fechado el 05 de noviembre de 2021, por medio del cual la señora ANA MILENA ROSERO ÁLVAREZ Jefe Área Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC), le indicó a mi cliente que se encontraba desafiliado de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA y que por lo tanto su cuenta se encontraba cancelada.»*

De la revisión del expediente se advierte que el acto administrativo aludido se profirió en respuesta a la siguiente solicitud del demandante:

*«[...] Me informe a la fecha de expedición del auto que profiere la respuesta a esta petición, el estado actual del subsidio de vivienda que confiere el Gobierno nacional a los miembros de la fuerza pública al cual tengo derecho de conformidad de conformidad con el artículo 24 del decreto 353 de 1994. [...]»*

Así las cosas, se advierte que el demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo mediante el cual la entidad requerida informó el estado actual del subsidio de vivienda al que considera tiene derecho por pertenecer a la Fuerza Pública, en el que se



señaló que «[...] verificados los sistemas de información, se evidenció que el día 20 de junio de 2018 con radicado N° 21-01-2018062046178 radicó trámite de Desafiliación Voluntaria, en virtud del cual renunció de manera libre y voluntaria a la expectativa del subsidio de vivienda otorgado por Caja Honor tal y como se evidencia en carta suscrita por usted que se anexa para los fines pertinentes.»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto demandado identificado como 03-01-20211105044772 de cinco (5) de noviembre de 2021 proferido por la Jefe Área Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC) es un acto de trámite cuya legalidad, en el caso en concreto, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica ni de concluir un procedimiento administrativo, sino únicamente informar del estado de un subsidio y las condiciones que se deben cumplir para acceder al mismo.

Por lo tanto, se recuerda, ante la administración de justicia únicamente puede ventilarse, por regla general, la legalidad de actos administrativos definitivos que tengan el alcance de definir la situación jurídica del demandante, por cuanto, a modo de ejemplo para el *sub lite*, surge de una petición de concesión del subsidio (no del estado del mismo) y se profiere una respuesta negativa definitiva por parte de la administración, alcance que no tiene el oficio demandado, sino, se itera, únicamente tiene la virtud de informar el estado en que se encuentra el subsidio pretendido por el demandante.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, el acto demandado tiene la naturaleza de acto de trámite.

## 2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra algún acto administrativo definitivo, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

### Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcasele personería jurídica para actuar al abogado **EDINSON ORTIZ QUITIAN** identificado con cedula de ciudadanía número 91.356.149 de Piedecuesta, Santander y portador de la tarjeta profesional de abogado número 345.334 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado, el cual satisface los requisitos previstos en el artículo 74 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda interpuesta por **PEDRO LUIS LEÓN ALVARADO** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJAHONOR** y conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:



- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

**CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA EDINSON ORTIZ QUITIAN** identificado con cedula de ciudadanía número 91.356.149 de Piedecuesta, Santander y portador de la tarjeta profesional de abogado número 345.334 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del señor **PEDRO LUIS LEÓN ALVARADO** de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ea0831fa1131ef56d6df8795f847c68bc90402b6c1090e3aec92143142d4d5**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00227-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JIMMY RIVERA CAMACHO
<b>Demandados</b>	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:jrivera45@hotmail.com">jrivera45@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

Ahora bien, corresponde aclarar que la demanda de la referencia a pesar de ser del mismo tema en las que el despacho ha optado por inadmitir ante la existencia de un acto administrativo definitivo que no se ha demandado o la condición de acto de trámite del acto demandado, en este caso, la situación es diferente pues se acredita la radicación de la reclamación administrativa pero no una respuesta por parte de la entidad requerida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **JIMMY RIVERA CAMACHO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA**



**DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ade96073540381a8bf548252fe898a531eb69338b91b623f0a2d0a390284b0f**

Documento generado en 04/05/2023 04:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00228-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	GRACIELA GONZÁLEZ RUBIANO
<b>Demandados</b>	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:grangoru@hotmail.com">grangoru@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

Ahora bien, corresponde aclarar que la demanda de la referencia a pesar de ser del mismo tema en las que el despacho ha optado por inadmitir ante la existencia de un acto administrativo definitivo que no se ha demandado o la condición de acto de trámite del acto demandado, en este caso, la situación es diferente pues se acredita la radicación de la reclamación administrativa pero no una respuesta por parte de la entidad requerida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **GRACIELA GONZÁLEZ RUBIANO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA**



**DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c367cc856f366d123bcab73aace0794bea11336ecf0beb69ef7bc7e4493a212**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00229-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CARLOS ARMANDO RICO PACHECO
<b>Demandados</b>	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:carlos.arpa@hotmail.com">carlos.arpa@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

Ahora bien, corresponde aclarar que la demanda de la referencia a pesar de ser del mismo tema en las que el despacho ha optado por inadmitir ante la existencia de un acto administrativo definitivo que no se ha demandado o la condición de acto de trámite del acto demandado, en este caso, la situación es diferente pues se acredita la radicación de la reclamación administrativa, así como la respuesta de la Secretaría de Educación mediante la cual se resolvió remitir a FOMAG pero, se asegura, que no se ha recibido una respuesta de fondo por parte de la entidad requerida ni de la entidad a quien se dice se le remitió la solicitud.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **CARLOS ARMANDO RICO PACHECO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.



**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb895953b9aed0c95f7452e9fb60d495092137bc30296c7f33f369097537da31**

Documento generado en 04/05/2023 04:56:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00230-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LUZ DARY VERDUGO GARCÍA
<b>Demandados</b>	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:daryluz28110@gmail.com">daryluz28110@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

Ahora bien, corresponde aclarar que la demanda de la referencia a pesar de ser del mismo tema en las que el despacho ha optado por inadmitir ante la existencia de un acto administrativo definitivo que no se ha demandado o la condición de acto de trámite del acto demandado, en este caso, la situación es diferente pues se acredita la radicación de la reclamación administrativa, así como la respuesta del Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la cual se resolvió remitir a FOMAG pero, se asegura ,que no se ha recibido una respuesta de fondo por parte de la entidad requerida ni de la entidad a quien se dice se le remitió la solicitud.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** interpuesta por **LUZ DARY VERDUGO GARCÍA,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**



**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e31f1bb08f3e06270831e83affbd8efaa1bc5a4c3ce15307ae17b143633f67**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.  
San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00231-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JOSE MIGUEL ROJAS
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com">notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com</a> <a href="mailto:heroesporcolombiaabogados@outlook.com">heroesporcolombiaabogados@outlook.com</a>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

**1. Pretensiones**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante tiene la carga de expresar con precisión y claridad lo que pretenda, aunado a lo anterior, el artículo 163 del mismo cuerpo normativo dispone que, “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*”, así mismo, el artículo 138 ibidem prevé que el medio de control que nos convoca se encuentra dirigido a que se declare la nulidad de un acto administrativo particular y a que se restablezca el derecho del demandante.

A la luz de los preceptos traídos a colación se evidencia que dentro del acápite de pretensiones de la demanda ninguna se encuentra dirigida a que se declare la nulidad de un acto administrativo, razón por la cual deberán adecuarse las pretensiones con el fin de que se pretenda la nulidad de un acto administrativo definitivo.

Ahora bien, es cierto que en el encabezado de la demanda se enuncia que se pretende la nulidad del acto administrativo identificado como “DERECHO PETICION 667537”, el cual valga decirlo tampoco se encuentra debidamente individualizado pues no señala al menos quien es la persona que lo expidió ni su fecha, sin embargo, ello no es suficiente para que se entienda superada la deficiencia anotada, pues uno de los requisitos de la contestación de la demanda es que se emita pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda, lo cual en el caso en concreto frente a la nulidad deprecada no podría ocurrir.

Visto lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se superen las deficiencias anotadas.

**2. Acto administrativo demandado**

Tal como quedó definido en el acápite anterior, la parte demandante dentro de las pretensiones de la demanda no elevó solicitud de nulidad alguna, sin embargo, en la



introducción del libelo genitor señaló que se pretendía la nulidad del acto identificado como “DERECHO DE PETICIÓN 667537”, del cual el Despacho advierte que tiene como alcance el de abstenerse, con sustento en la inexistencia del derecho y en que mediante acto administrativo No. 247532 de veintitrés (23) de mayo de 2018 se reconoció y ordenó el pago al demandante de las cesantías definitivas sin que se ejercieran los recursos correspondientes, de reconocer las cesantías retroactivas solicitadas por el gestor del medio de control.

Así las cosas, se advierte que el acto cuya nulidad se depreca no tiene la condición de definitivo, por cuanto el mismo contiene únicamente una respuesta que es consecuencia de la existencia de un acto administrativo anterior mediante el cual se reconocieron las cesantías definitivas del demandante y frente al cual este guardó absoluto silencio.

En línea con lo anterior, no es posible discutir de manera autónoma la legalidad del acto administrativo enjuiciado sin que se ventile – de ser posible – si el acto mediante el cual se reconocieron las cesantías definitivas al demandante se encuentra o no ajustado a la legalidad, pues, dicho sea de paso si se declarase la nulidad del acto demandado, ello no implicaría de ninguna manera acceder a las pretensiones consecuenciales pues, se itera, las mismas requieren de la expulsión del ordenamiento del acto mediante el cual se reconocieron las cesantías al demandante.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos que resolvieron la situación jurídica del demandante proferidos por la entidad accionada, respecto de los cuales se deberá aportar la constancia de notificación o comunicación a aquel, atendiendo a los lineamientos efectuados por el Despacho.

### 3. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a lo que en el acto de apoderamiento se consignó, se advierte que en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta al abogado de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

### 4. Lugar de notificaciones

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA señala que:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*[...]*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”*

Así las cosas, se advierte que la demanda no contiene un acápite de notificaciones en el que el demandante indique el lugar y dirección donde las partes y su apoderado recibirán notificaciones, así como el canal digital correspondiente, por lo tanto se deberá subsanar la demanda con el fin de cumplir la carga señalada.

### Otras determinaciones:

De otra parte, sería del caso reconocer personería jurídica para actuar al abogado **FARID JAIR RÍOS CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.117.507.402 de Florencia, Caquetá y Tarjeta Profesional No 238.575 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, sin embargo, de la consulta de sus antecedentes



disciplinarios se advierte que el mismo tiene vigente una sanción de suspensión en el ejercicio razón por la cual no es posible su actuación en este escenario judicial.

Con todo, atendiendo a que el consabido profesional del derecho sustituyó el poder al abogado **WILLIAM RÍOS CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.383.701 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 82.273 del Consejo Superior de la judicatura, antes de que la sanción quedara en firme (se presume por la fecha en la que fue conferido el poder, sin que se pueda acreditar lo contrario) y en la medida en que tal facultad no le fue prohibida expresamente, se dispondrá aceptar la sustitución efectuada y reconocer personería jurídica a este último profesional del derecho para representar los intereses del demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda interpuesta por **JOSE MIGUEL ROJAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que tuvo efectos sobre la situación jurídica de la demandante.
- Aportar constancia de notificación o comunicación al demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado. (debe tenerse en cuenta lo manifestado por este despacho a propósito de los antecedentes disciplinarios del abogado al que se le concedió poder directamente)
- Informar el lugar y dirección para notificaciones de las partes y su apoderado, así como el canal digital de los mismos.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

**CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar al abogado **WILLIAM RÍOS CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.383.701 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 82.273 del Consejo Superior de la judicatura como apoderado del señor **JOSE MIGUEL ROJAS** de conformidad con la sustitución de poder allegada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693a8740eecd545dd41ff988bf5c7b7fff65b366d42d943c489ce955cf446ff0**

Documento generado en 04/05/2023 04:56:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00234-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JOSE ANTONIO BARRERA
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:direccionnucleosantander@gmail.com">direccionnucleosantander@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:Santandernotificacioneslq@gmail.com">Santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:abogadabarrancalpg@gmail.com">abogadabarrancalpg@gmail.com</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **JOSÉ ANTONIO BARRERA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representante legal o del funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.



**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6876e8ed767a2201e5288c1e0ab779d9a08e39e051ed5c57bd1b7090ef83fff1**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00238-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	OLGA LUCIA GARZÓN DUARTE
<b>Demandado</b>	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:olgadu2006@gmail.com">olgadu2006@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

**1. Acto administrativo demandado**

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

*«1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado con el radicado 03.0.2.1.4-144044, de fecha 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, expedido por JOSE MAURICIO BAEZ PEREIRA Coordinador de Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio y publicado mediante la página electrónica de tramites forest el día 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente*



*al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*

Así las cosas, de la revisión del acto atacado se advierte que su alcance es el de abstenerse de resolver la petición relacionada con el pago de la sanción derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada en sede administrativa por la demandante, bajo el entendido que quien debe resolver la petición elevada es el FOMAG por intermedio de su vocera LA FIDUPREVISORA, por lo que, en consideración a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, resolvió dar traslado a esta entidad.

Ahora bien, al Despacho no se arrimó prueba alguna que demuestre que efectivamente se haya hecho el traslado correspondiente, ni de que FOMAG haya dado respuesta a la petición de la demandante en sede administrativa. Con todo, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto proferido por el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio es un acto de trámite cuya legalidad, por regla general, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, contrario a lo que ocurre con el acto administrativo proferido eventualmente (expreso o ficto) por FOMAG como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, pues es el acto que en el caso en concreto se tornaría en definitivo por cuanto su alcance es el de definir la situación jurídica de la demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria de la libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos (expresos o fictos), pues, se insiste, el acto cuya nulidad se depreca por la actora tiene la naturaleza de acto de trámite, bajo el entendido que de ninguna manera concluye la actuación, sino que ordena la remisión de la petición por competencia, razón por la que escapa al control judicial.

## 2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a lo que en el acto de apoderamiento se consignó se advierte que en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

### Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcasele personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda interpuesta por **OLGA LUCIA GARZÓN DUARTE** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.



**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar, en caso de existir, constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

**CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **OLGA LUCIA GARZÓN DUARTE** de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Código de verificación: **40b6691fbaa94bf718b30a2da445398bc2bd2d25ae2e4f9ee5764d314f4a1096**

Documento generado en 04/05/2023 04:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00240-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	FRANCISCO JAVIER GÓMEZ MARTÍNEZ
<b>Demandado</b>	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:ingomasangil@hotmail.com">ingomasangil@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

**1. Acto administrativo demandado**

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por el demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

*«1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado con el radicado 03.0.2.1.4-154398 DE 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, expedido por JOSE MAURICIO BAEZ PEREIRA Coordinador de Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio y publicado mediante la página electrónica de tramites forest el día 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al*



*valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*

Así las cosas, de la revisión del acto atacado se advierte que su alcance es el de abstenerse de resolver la petición relacionada con el pago de la sanción derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada en sede administrativa por el demandante, bajo el entendido que quien debe resolver la petición elevada es el FOMAG por intermedio de su vocera LA FIDUPREVISORA, por lo que, en consideración a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, resolvió dar traslado a esta entidad.

Ahora bien, al Despacho no se arrimó prueba alguna que demuestre que efectivamente se haya efectuado el traslado correspondiente, ni de que FOMAG haya dado respuesta a la petición del demandante en sede administrativa. Con todo, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto proferido por el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio es un acto de trámite cuya legalidad, por regla general, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, contrario a lo que ocurre con el acto administrativo proferido eventualmente (expreso o ficto) por FOMAG como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, pues es el acto que en el caso en concreto se tornaría en definitivo por cuanto su alcance es el de definir la situación jurídica del demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria del libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos (expresos o fictos), pues, se insiste, el acto cuya nulidad se depreca por el actor tiene la naturaleza de acto de trámite, bajo el entendido que de ninguna manera concluye la actuación, sino que ordena la remisión de la petición por competencia, razón por la que escapa al control judicial.

## **2. Insuficiencia de poder**

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a lo que en el acto de apoderamiento se consignó, se advierte que en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

### **Otras determinaciones:**

De otra parte, reconózcasele personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda interpuesta por **FRANCISCO JAVIER GOMEZ MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.



**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por el demandante en sede administrativa.
- Aportar, en caso de existir, constancia de notificación o comunicación al demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

**CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del señor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ MARTÍNEZ** de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d2dab085e7d3b1240dbd7b4890cf0a5ff7f7a24f7c51907877d1f544dc2c66**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00241-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	FERLEY GAMBOA RAMÍREZ
<b>Demandados</b>	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:GAMBETA_FR@hotmail.com">GAMBETA_FR@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** interpuesta por **FERLEY GAMBOA RAMÍREZ,** en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL,** a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá



surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente, de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c08bc38cea603f0ae3528df0515ecd3264ec25f3d2b0b85f2ab9e53aab3879**

Documento generado en 04/05/2023 04:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00242-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	INELDA MUÑOZ RUEDA
<b>Demandado</b>	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:Inais12@hotmail.com">Inais12@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

**1. Acto administrativo demandado**

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

*«1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado con el radicado 03.0.2.1.4-191198, de fecha 09 DE NOVIEMBRE DEL 2021, expedido por JOSE MAURICIO BAEZ PEREIRA Coordinador de Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio y publicado mediante la página electrónica de tramites forest el día 09 DE NOVIEMBRE DEL 2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al*



*valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*

Así las cosas, de la revisión del acto atacado se advierte que su alcance es el de abstenerse de resolver la petición relacionada con el pago de la sanción derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada en sede administrativa por la demandante, bajo el entendido que quien debe resolver la petición elevada es el FOMAG por intermedio de su vocera LA FIDUPREVISORA, por lo que, en consideración a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, resolvió dar traslado a esta entidad.

Ahora bien, al Despacho no se arrimó prueba alguna que demuestre que efectivamente se haya hecho el traslado correspondiente, ni de que FOMAG haya dado respuesta a la petición de la demandante en sede administrativa. Con todo, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto proferido por el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio es un acto de trámite cuya legalidad, por regla general, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, contrario a lo que ocurre con el acto administrativo proferido eventualmente (expreso o ficto) por FOMAG como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, pues es el acto que en el caso en concreto se tornaría en definitivo por cuanto su alcance es el de definir la situación jurídica de la demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria de la libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos (expresos o fictos), pues, se insiste, el acto cuya nulidad se depreca por la actora tiene la naturaleza de acto de trámite, bajo el entendido que de ninguna manera concluye la actuación, sino que ordena la remisión de la petición por competencia, razón por la que escapa al control judicial.

## 2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a lo que en el acto de apoderamiento se consignó se advierte que en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

### Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcasele personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda interpuesta por **INELDA MUÑOZ RUEDA** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.



**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar, en caso de existir, constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

**CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **INELDA MUÑOZ RUEDA** de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Código de verificación: **a2165b39669f8641c509d74b6e2644952b95137004f473f987a32b5c98f8e5f6**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00245-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
<b>Demandado</b>	BAUDILIO LÓPEZ
<b>Asunto</b>	AUTO ADMITE DEMANDA; REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:jballesteros@ugpp.gov.co">jballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:wlozano@ugpp.gov.co">wlozano@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

De otra parte, se advierte que el demandante indicó la dirección física, así como la dirección electrónica en la cual el demandado puede recibir notificaciones, sin embargo, no se cumplió con la carga impuesta en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se informó por parte del demandante la forma en la que obtuvo la dirección electrónica ni se allegaron las evidencias correspondientes, por lo tanto, con el fin de dar celeridad a la actuación se dispondrá la admisión de la demanda y se requerirá al demandante para que cumpla con la aludida carga, de lo contrario la notificación se someta a los cánones previstos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, en contra del señor **BAUDILIO LÓPEZ**.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, con el fin de surtir la notificación personal conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**TERCERO:** Surtido lo anterior, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al demandado **BAUDILIO LÓPEZ**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico informado por la parte demandante, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

En caso de que no se acredite la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica del demandado dentro del término previsto en el numeral anterior, se procederá por la parte interesada a agotar la forma de notificación prevista en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN** identificado con C.C. No. 79.746.608 de Bogotá D.C. y con T. P. No. 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c7a4f248192c90d87b7f50b1322888eeb3fe6aff819c9160279a3a33dbfaf0**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora informando que dentro del escrito de demanda reposa solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00245-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
<b>Demandado</b>	BAUDILIO LÓPEZ
<b>Asunto</b>	AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.</a> <a href="mailto:jballesteros@ugpp.gov.co">jballesteros@ugpp.gov.co.</a> <a href="mailto:wlozano@ugpp.gov.co">wlozano@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.</a>

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de **cinco (5) días**, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante que reposa dentro del escrito de la demanda.

Ahora bien, atendiendo al requerimiento efectuado en el auto admisorio a la parte demandante, en caso de que se cumpla con la carga impuesta por Secretaría notifíquesele este proveído a la parte accionada mediante el envío al buzón de correo electrónico, de lo contrario, la notificación del presente proveído se hará en el momento en que se logre la comparecencia del demandado al proceso.

En el acto de enteramiento deberá advertirse que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6813191aafa8201bce9b05f2db453aede45be204a08c7aae1778849dbaa9a27**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00246-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
<b>Demandada</b>	MARINA DIAZ ZAMBRANO
<b>Asunto</b>	AUTO ADMITE DEMANDA; REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:jballesteros@ugpp.gov.co">jballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:wlozano@ugpp.gov.co">wlozano@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

De otra parte, se advierte que el demandante indicó la dirección física, así como la dirección electrónica en la cual el demandado puede recibir notificaciones, sin embargo, no se cumplió con la carga impuesta en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se informó por parte del demandante la forma en la que obtuvo la dirección electrónica ni se allegaron las evidencias correspondientes, por lo tanto, con el fin de dar celeridad a la actuación se dispondrá la admisión de la demanda y se requerirá al demandante para que cumpla con la aludida carga, de lo contrario la notificación se someta a los cánones previstos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, en contra de la señora **MARINA DIAZ ZAMBRANO**.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegue las evidencias correspondientes, con el fin de surtir la notificación personal conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**TERCERO:** Surtido lo anterior, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al demandado **MARINA DIAZ ZAMBRANO**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico informado por la parte demandante, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

En caso de que no se acredite la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica de la demandada dentro del término previsto en el numeral anterior, se procederá por la parte interesada a agotar la forma de notificación prevista en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN** identificado con C.C. No. 79.746.608 de Bogotá D.C. y con T. P. No. 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae449e921365e53ae4d0096ca6f42f1bc501539a56409d1c42992a106e7e5e1**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora informando que dentro del escrito de demanda reposa solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00246-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
<b>Demandado</b>	MARINA DIAZ ZAMBRANO
<b>Asunto</b>	AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:jballesteros@ugpp.gov.co">jballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:wlozano@ugpp.gov.co">wlozano@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de **cinco (5) días**, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante que reposa dentro del escrito de la demanda.

Ahora bien, atendiendo al requerimiento efectuado en el auto admisorio a la parte demandante, en caso de que se cumpla con la carga impuesta por Secretaría notifíquesele este proveído a la parte accionada mediante el envío al buzón de correo electrónico, de lo contrario, la notificación del presente proveído se hará en el momento en que se logre la comparecencia de la demandada al proceso.

En el acto de enteramiento deberá advertirse que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510f7ef1e573f2876863896957985ab6c8278aa763070191917d684d8d03dc57**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez con el fin de estudiar la procedencia de la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00247-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CARLOS ALBERTO SOLER CASTRO
<b>Demandado</b>	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN / REMITE A COMPETENTE
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:carfogo@gmail.com">carfogo@gmail.com</a> <a href="mailto:dianapimientobadillo@gmail.com">dianapimientobadillo@gmail.com</a> <a href="mailto:Carlossoler2203@gmail.com">Carlossoler2203@gmail.com</a> <a href="mailto:esehospitalsanpedroclaver@gmail.com">esehospitalsanpedroclaver@gmail.com</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, correspondería proceder al estudio de admisión de la demanda de la referencia, sin embargo, se advierte que sobre el asunto sometido al conocimiento de este Despacho

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante apoderada judicial, el señor CARLOS ALBERTO SOLER CASTRO interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la E. S. E. HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES, con el fin de que a través de sentencia judicial se efectúen las declaraciones y condenas que a continuación se transcriben (se transcribe de forma literal incluso con posibles errores):

«1.- Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en documento de febrero 28 de 2018, febrero 22 de 2021 y marzo 15 de 2021 y a título de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO emitido por la gerente de la Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES SANTANDER en el cual se le niega a La demandante y otros, el pago al auxilio de transporte correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo corrido del 2022 respectivamente.

2.- Que a título del restablecimiento del derecho se restituyan a iguales o mejores las condiciones laborales de las cuales debe gozar CARLOS ALBERTO SOLER CASTRO teniendo consideración a su calidad de empleado público, cabeza de hogar que no devenga mensualmente más de dos SMLMV y por tanto sujeto cobijado por el derecho a percibir auxilio de transporte.

3.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES SANTANDER: [...].»



## II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a propósito de los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece que:

**«ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

[...]

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.»*

A su turno, el artículo 105 del mismo cuerpo normativo en relación con las cuestiones ajenas a esta jurisdicción, señala:

**«ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

[...]

**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.** (Negrillas y subrayados propios del Despacho)

De la lectura de las normas transcritas, se advierte que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la Jurisdicción Contencioso Administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.

De otra parte, la Corte Constitucional se ha encargado de dotar de alcance y contenido las disposiciones transcritas y ha sostenido en autos mediante los cuales dirime conflictos negativos de competencia, lo siguiente:

*«En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.»*

Corresponde aclarar que la regla sentada por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional lo es para determinar que, en los casos en que se pretenda el reconocimiento de una relación laboral que ha sido disfrazada de contratos de prestación de servicios, el asunto es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo que implica que la regla transcrita no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es,



precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios.

Así las cosas, es adecuado jurídicamente sostener que cuando no se pretende el reconocimiento de una relación laboral que habría sido encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado, y obtener el pago de acreencias laborales adeudadas, la jurisdicción y la competencia, cuando quien demanda es un trabajador oficial, es de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

## 2.1. Caso concreto

En línea con lo considerado, se advierte que en el presente caso este Despacho Judicial carece de jurisdicción para conocer la demanda de la referencia, por cuanto, en primer lugar, quien demanda es un trabajador oficial conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, toda vez que es quien ha sido contratado como conductor de la ambulancia de la E. S. E. SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES, lo que además implica que existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que existía una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador.

Así mismo, las pretensiones de la demanda no se encaminan al reconocimiento de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios, sino a que se declare que durante la vigencia de la relación laboral se han dejado de reconocer prestaciones sociales a las cuales considera el demandante tiene derecho.

Visto lo anterior, brilla por su claridad que el asunto escapa por completo a aquellos que son de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a la que pertenece esta agencia judicial, por lo que corresponde, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 168 del CPACA en armonía con lo previsto en los artículos 16 y 138 del C. G. del P., que regulan los efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción, remitir de manera inmediata al Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, Santander para lo de su cargo, por considerarse el competente conforme al artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el expediente al competente, esto es al **JUZGADO LABORALES DEL CIRCUITO DE SAN GIL, SANTANDER**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**TERCERO:** En caso de no ser asumida la competencia por el mencionado Juzgado **TRÁBESE** desde ya el conflicto de competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b80f7e62a1d9b85f55f0e9efcd7bcf5b710ec8cdd8c3e2bbf369fbfb45618cb**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00248-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ALEXANDER TORRES GARCÍA
<b>Demandado</b>	E. S. E HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES SANTANDER
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:torresalex332@gmail.com">torresalex332@gmail.com</a> <a href="mailto:carfogo@gmail.com">carfogo@gmail.com</a> <a href="mailto:dianapimientobadillo@gmail.com">dianapimientobadillo@gmail.com</a> <a href="mailto:esehospitalsanpedroclaver@gmail.com">esehospitalsanpedroclaver@gmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **ALEXANDER TORRES GARCÍA**, en contra de la **E. S. E HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES SANTANDER**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **E. S. E HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES SANTANDER**, a través de su representante legal o del funcionario (a) a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada **CARMENZA FORERO DE RUEDA** identificada con C.C. No. 63.288.368 de Bucaramanga y con T. P. No. 83.744 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal, y a la abogada **DIANA PIMIENTO BADILLO** identificada con C.C. No. 37.900.137 de San Gil y con T. P. No. 255.310 del C. S. de la J., como apoderada suplente, de conformidad con el poder allegado y atendiendo a que conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 175 del C. G. del P, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6581831515ebf9fc9e61408aa247cc5c88ec43973becae31b57651e894e6c16**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00253-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ALBA ENITH MARÍN QUIROGA
<b>Demandado</b>	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Vinculado</b>	- DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA Y VINCULA</b>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:mmarchs@hotmail.com">mmarchs@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **ALBA ENITH MARÍN QUIROGA**, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** al trámite del presente medio de control al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada y a la vinculada **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la



misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a la entidad demandada y a la vinculada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **OMAR BARROSO PLATA** identificado con C.C. No. 91.204.082 de Bucaramanga con T. P. No. 115.099 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e04ce14612d0d2956ba6a8b4bc4baad6eadeb74d2f440b74ea3095cc0c51a9**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00257-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARTHA FANNY CALVACHE HIDALGO
<b>Demandados</b>	– NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **MARTHA FANNY CALVACHE HIDALGO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a través de su vocera o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.



**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía número 75.106.148 de Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 216.931 del del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3988a98dd15b62efa5dd1b012f2c09f8b8d3da8ae9c845233b5326ad42828358**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00258-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CARMEN DELIA ARDILA MOYANO
<b>Demandados</b>	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:carmendardila07@yahoo.es">carmendardila07@yahoo.es</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **CARMEN DELIA ARDILA MOYANO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá



surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente, de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b51e12620b53543c282f35a910eb8815f0c8def24d599017e6e945d5cf1167**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00261-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARÍA DOLORES MUÑOZ PERDOMO
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA
<b>Litisconsorte necesaria</b>	LUCILA VILLAMIL RODRÍGUEZ
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA / VINCULA LITISCONSORCIO NECESARIO</b>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:mariadomuma2@gmail.com">mariadomuma2@gmail.com</a> <a href="mailto:pedrojsalazar.abogado@gmail.com">pedrojsalazar.abogado@gmail.com</a> <a href="mailto:yromerotrujillo.juridico@gmail.com">yromerotrujillo.juridico@gmail.com</a> <a href="mailto:Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co">Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@divri.gov.co">contactenos@divri.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

De otra parte, se advierte que la demandante advierte que concurre en la señora LUCILA VILLAMIL RODRÍGUEZ la calidad de litisconsorte necesario, lo cual es compartido por este despacho judicial pues la mentada ciudadana es quien discute en sede administrativa el derecho de la demandante a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente al sostener que es exclusivamente ella quien goza debe gozar de tal prestación periódica.

Precisado lo anterior, es evidente que el presente proceso versa sobre una relación jurídica y un acto jurídico vinculante tanto para la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA como para las señoras LUCILA VILLAMIL RODRÍGUEZ y MARÍA DOLORES MUÑOZ PERDOMO quienes aducen sus calidades de cónyuge y compañera permanente del causante, respectivamente.

De esta forma, el Despacho advierte la necesidad de integrar la parte activa mediante un litisconsorcio necesario por las personas que alegan tener derecho a la sustitución pensional, esto es, las señoras LUCILA VILLAMIL RODRÍGUEZ y MARÍA DOLORES MUÑOZ PERDOMO, en tanto se trata de una situación jurídica que requiere un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre el derecho que debe reconocerse a cada una de las interesadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**



## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **MARÍA DOLORES MUÑOZ PERDOMO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA**.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** al trámite del presente medio de control a la señora **LUCILA VILLAMIL RODRÍGUEZ** como litisconsorcio necesario por activa en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA**, a través de su representante legales o del funcionario (a) a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a la vinculada como litisconsorte necesario conforme lo prevé el artículo 200 del CPACA, lo cual implica que se seguirán las reglas previstas en el artículo 291 del C. G. del P.

Para el efecto **LÍBRESE** por secretaria el citatorio correspondiente con destino a la dirección física suministrada por la parte interesada y **REMÍTASE** el mismo al correo electrónico de la demandante con el fin de que proceda a enviarlo por correo certificado al ciudadano vinculado.

La parte interesada deberá informar al Despacho sobre las resultas de la actuación ordenada.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**NOVENO: ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**DÉCIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **PEDRO JESÚS SALAZAR MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.135.983, y portador de tarjeta profesional de abogado No. 343.867 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b4893e24ac90e83e7becd51f7bba8f51418ddd5817115f5b8ed9480526e0cf**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00264-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARILUC TAVERA CRUZ
<b>Demandados</b>	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:mariluc44@hotmail.com">mariluc44@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

Ahora bien, corresponde aclarar que la demanda de la referencia a pesar de ser del mismo tema en las que el despacho ha optado por inadmitir ante la existencia de un acto administrativo definitivo que no se ha demandado o la condición de acto de trámite del acto demandado, en este caso, la situación es diferente pues se acredita la radicación de la reclamación administrativa, así como la respuesta del Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la cual se resolvió remitir a FOMAG pero, se asegura ,que no se ha recibido una respuesta de fondo por parte de la entidad requerida ni de la entidad a quien se dice se le remitió la solicitud.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** interpuesta por **MARILUC TAVERA CRUZ,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**



**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d716b20f1fb608d0483df77fbaca7a4e0ed5fe353330745cc5ac8b6240309c**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00265-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LEIDY VIVIANA CASTAÑEDA FRANCO
<b>Demandados</b>	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:leidycas60@gmail.com">leidycas60@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

Ahora bien, corresponde aclarar que la demanda de la referencia a pesar de ser del mismo tema en las que el despacho ha optado por inadmitir ante la existencia de un acto administrativo definitivo que no se ha demandado o la condición de acto de trámite del acto demandado, en este caso, la situación es diferente pues se acredita la radicación de la reclamación administrativa, así como la respuesta del Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la cual se resolvió remitir a FOMAG pero, se asegura ,que no se ha recibido una respuesta de fondo por parte de la entidad requerida ni de la entidad a quien se dice se le remitió la solicitud.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** interpuesta por **LEIDY VIVIANA CASTAÑEDA FRANCO,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**



**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f8948eebe6694e01b20769a869f69a50d444e9d5a3ead575c4a142ffac4dc5**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00266-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ESPERANZA MEDINA BELTRÁN
<b>Demandados</b>	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:esmebel.28@hotmail.com">esmebel.28@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

Ahora bien, corresponde aclarar que la demanda de la referencia a pesar de ser del mismo tema en las que el despacho ha optado por inadmitir ante la existencia de un acto administrativo definitivo que no se ha demandado o la condición de acto de trámite del acto demandado, en este caso, la situación es diferente pues se acredita la radicación de la reclamación administrativa pero no una respuesta por parte de la entidad requerida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **ESPERANZA MEDINA BELTRÁN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA**



**DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14282423364a166a6d49d35e0ba32243fd35affab270cbc2fa3ff9df9268d995**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00268-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	RUBIELA LÓPEZ NAVARRO
<b>Demandados</b>	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:lopezrubiela212@gmail.com">lopezrubiela212@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

Ahora bien, corresponde aclarar que la demanda de la referencia a pesar de ser del mismo tema en las que el despacho ha optado por inadmitir ante la existencia de un acto administrativo definitivo que no se ha demandado o la condición de acto de trámite del acto demandado, en este caso, la situación es diferente pues se acredita la radicación de la reclamación administrativa, así como la respuesta del Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la cual se resolvió remitir a FOMAG pero, se asegura ,que no se ha recibido una respuesta de fondo por parte de la entidad requerida ni de la entidad a quien se dice se le remitió la solicitud.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** interpuesta por **RUBIELA LÓPEZ NAVARRO,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**



**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34acaa6d77e93d6feb46a3b05d983b78182e03eb680978cc0cf6864a1b16133f**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00269-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	GLADIS PARDO NEIRA
<b>Demandados</b>	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:glapane@hotmail.com">glapane@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

Ahora bien, corresponde aclarar que la demanda de la referencia a pesar de ser del mismo tema en las que el despacho ha optado por inadmitir ante la existencia de un acto administrativo definitivo que no se ha demandado o la condición de acto de trámite del acto demandado, en este caso, la situación es diferente pues se acredita la radicación de la reclamación administrativa pero no una respuesta por parte de la entidad requerida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **GLADIS PARDO NEIRA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA**



**DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15e0d7f83f35fd5f784270da6df681b88ea7e6f826e02d6ccad46c989391736**

Documento generado en 04/05/2023 04:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00273-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	AMANDA VEGA QUINTERO
<b>Demandado</b>	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:amandavega12@yahoo.com">amandavega12@yahoo.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

**1. Acto administrativo demandado**

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **04/12/2022**, frente a la petición presentada ante el **DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el día **03/09/2021**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.



Así las cosas, de la revisión de los anexos de la demanda se advierte que a la petición cuya ausencia de respuesta de fondo la demandante atribuye la configuración del acto administrativo ficto, fue objeto de pronunciamiento por parte del Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Santander por medio del documento denominado «CARTA» de veintiséis (26) de octubre de 2021 con radicado 20210180731 y proceso forest N° 1952177, cuyo alcance es el de abstenerse de resolver la petición relacionada con el pago de la sanción derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada en sede administrativa por la demandante, bajo el entendido que quien debe resolver la petición elevada es el FOMAG por intermedio de su vocera LA FIDUPREVISORA, por lo que, en consideración a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, resolvió dar traslado a esta entidad.

En ese sentido, se evidencia que existe un acto administrativo expreso mediante el cual la entidad requerida se pronunció en el marco de su competencia frente a la petición elevada por la solicitante, razón por la cual el acto ficto no se puede configurar, sino que, por el contrario, se expidió el acto administrativo individualizado líneas atrás el cual, se reitera, no resolvió de fondo la petición elevada, sino que de manera motivada ordenó la remisión de la misma a quien consideraba competente.

Ahora bien, como anexo de la demanda se presentó un oficio con radicado No: 2021017XXX01X de fecha 06/08/2021 que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica de la solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo hasta tanto se acredite que fue el remitido a la demandante por el mentado fondo.

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto expreso proferido por el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Santander es un acto expreso de trámite cuya legalidad, por regla general, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, contrario a lo que ocurre con el acto administrativo proferido eventualmente por FOMAG ante la remisión efectuada por la aludida dependencia departamental. Sin embargo, se reitera, el que se allega por la demandante por sí solo no permite concluir que es el que se profirió para dar respuesta a su petición.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, y de ser el acto allegado con la demanda proferido por el FOMAG se deberá aportar la constancia de notificación o comunicación y el medio utilizado con el fin de determinar que el mismo es el que efectivamente resolvió la situación del demandante.

## 2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

### Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcasele personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de

la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda interpuesta por **AMANDA VEGA QUINTERO** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

**CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **AMANDA VEGA QUINTERO** de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d566525544ba316233f05c37dda0e66480ba0bfb20402e9001acefb51c7892ec**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para pronunciarse sobre la manifestación de impedimento propuesta por el Juez Tercero Administrativo de San Gil en el presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00276-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	EULALIA GUIZA HERREÑO
<b>Demandado</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:euquher@yahoo.es">euquher@yahoo.es</a> <a href="mailto:luchoherreno@hotmail.com">luchoherreno@hotmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

Atendiendo la constancia secretarial procede el Juzgado a resolver sobre si se avoca conocimiento en el presente caso. Para el efecto se tendrán en cuenta lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

La ciudadana EULALIA GUIZA HERREÑO, por intermedio de apoderada judicial acude a la jurisdicción a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. «Resolución número 3486 de fecha mayo 6 de 2016 proferida por el Director Ejecutivo Seccional de administración Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se negó a la demandante Doctora EULALIA GUIZA HERREÑO»
2. «Resolución número RH- 4102 09 MAY. 2022 proferida por la Directora Ejecutiva Nacional de administración judicial, mediante la cual confirmó la resolución número 3486 de fecha mayo 6 de 2016 proferida por el Director Ejecutivo Seccional de administración Judicial de Bucaramanga»

Como consecuencia de lo anterior, pretende se le reconozca y pague las sumas de dinero correspondientes al porcentaje dejado de percibir equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por concepto de “prima especial de servicios” regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, desde el 01 de octubre de 2017 y hasta la fecha.

Así mismo, pretende se re liquiden, reconozcan y paguen todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta para su reliquidación el porcentaje de salario equivalente al 30%, por concepto de «prima especial de servicios» regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y de igual manera, que se reconozca dicho concepto como factor salarial.



## II. CONSIDERACIONES

Hecha la síntesis anterior, es necesario precisar que, en mi condición de funcionaria judicial beneficiaria de la “prima especial por servicios” que motiva la presente acción, considero tener interés indirecto en el resultado del proceso, lo que conlleva a que esté incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone:

«**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»*

Ahora bien, estimo que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la causal de impedimento que invoco comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, razón por la cual se ordenará remitir el expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, en aras de que decida sobre el impedimento aquí planteado, en aras de preservar la imparcialidad y objetividad que deben orientar la función judicial.

En consideración, a lo anteriormente expuesto, **LA SUSCRITA JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del asunto de la referencia de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por la Secretaría del despacho el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 131 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9913cd654684b6d20a233462c98715e520ddb6523929b22a7fa45bf9b35979**

Documento generado en 04/05/2023 04:56:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00240-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LIDIA FABIOLA RAMÓN OSES
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:rafaelantonioarciaracua@hotmail.com">rafaelantonioarciaracua@hotmail.com</a> <a href="mailto:fabiolaramon2008@gmail.com">fabiolaramon2008@gmail.com</a>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

**1. Acto administrativo demandado**

Dentro de las pretensiones elevadas por la demandante se encuentran la que a continuación se transcriben:

*“1.- Que se declare la nulidad del **Oficio de fecha 17 de junio del 2022** mediante la cual el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** dio respuesta desfavorable a la reclamación administrativa elevada donde se solicitó el pago de salarios, primas de servicios junto con su respectiva indexación desde el día 14 de noviembre del año 2021 hasta la presente fecha.*

*2.- Que se declare que el Departamento de Santander debe cancelar a la señora la **LIDIA FABIOLA RAMON OSES** suma de **VENTI SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$26.585.964)** por concepto de salarios y primas de servicios desde el 2 de junio del año 2020 hasta la fecha de presentación de la presente demanda. [...].”*

Así las cosas, de la revisión del acto atacado se advierte que su alcance es el de abstenerse, con sustento en la legalidad de los acuerdos de la convocatoria de la CNSC, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander, de reintegrar a la demandante en el cargo que ocupaba y de cancelar a título de indemnización los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

Ahora bien, conforme con lo allegado al plenario se concluye que el acto cuya nulidad se depreca no tiene la condición de definitivo, por cuanto el mismo contiene únicamente una respuesta que es consecuencia de la inexistencia de vínculo alguno entre la demandante y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER toda vez que mediante Decreto 267 de once (11) de



junio de 2021 se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la gestora del medio de control.

En línea con lo anterior, no es posible discutir de manera autónoma la legalidad del acto administrativo enjuiciado sin que se ventile – de ser posible – si el decreto mediante el cual se desvinculó a la actora del servicio se encuentra o no ajustado a la legalidad, pues, dicho sea de paso si se declarase la nulidad del acto demandado, ello no implicaría de ninguna manera acceder a las pretensiones consecuenciales pues, se itera, las mismas requieren de la expulsión del ordenamiento del acto mediante el cual se retiró a la demandante del servicio.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos que resolvieron la situación jurídica de la demandante proferidos por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, respecto de los cuales se deberá aportar la constancia de notificación o comunicación a la misma, atendiendo a los lineamientos efectuados por el Despacho.

## 2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a lo que en el acto de apoderamiento se consignó, se advierte que en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta al abogado de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

### Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **RAFAEL ANTONIO GARCÍA CACUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.159.351 de Floridablanca y Tarjeta Profesional No 342.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda interpuesta por **LIDIA FABIOLA RAMÓN OSES** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que tuvo efectos sobre la situación jurídica de la demandante.
- Aportar constancia de notificación o comunicación al demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

**CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar al abogado **RAFAEL ANTONIO GARCÍA CACUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.159.351 de Floridablanca y Tarjeta Profesional No 342.804 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la señora **LIDIA FABIOLA RAMÓN OSES** de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed58b387f48a69433ff6af3394c369a4cddb257f8027c4531f53620776841c0c**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### AUTO INTERLOCUTORIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez para proveer sobre la admisión de la presente demanda.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

**ANAIS YURANY FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00282-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LEONOR BUENAHORA ANGARITA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE BARICHARA, SANTANDER
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	<b>AUTO RECHAZA DEMANDA</b>
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:manuelninoabogados@gmail.com">manuelninoabogados@gmail.com</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrán en cuenta lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, la señora LEONOR BUENAHORA ANGARITA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE BARICHARA, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) «Oficio de fecha 25 de marzo de 2022 expedido por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Barichara, el cual da respuesta a derecho de petición sobre reliquidación de impuesto predial, notificado el día 25 de marzo de 2022;
- (ii) Oficio de fecha 09 de mayo de 2022, expedido por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Barichara, el cual da respuesta a recursos administrativos de reposición y en subsidio apelación, frente al acto administrativo de fecha 25 de marzo de 2022, notificado el día 10 de mayo de 2022; y
- (iii) Oficio de fecha 08 de junio de 2022, expedido por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Barichara, el cual da respuesta al recurso administrativo de reconsideración, frente al acto administrativo de fecha 25 de marzo de 2022, notificado el día 08 de septiembre de 2022.»

De otra parte, a título de restablecimiento, solicitó que se reliquide el valor del impuesto predial de los inmuebles de su propiedad que se encuentran en la jurisdicción de la entidad territorial accionada individualizados en su petición.

Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



## **AUTO INTERLOCUTORIO**

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Rechazo de la demanda**

De conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando quiera que se configure al menos una de las siguientes hipótesis: 1) *Cuando hubiere operado la caducidad.*, 2) *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y, finalmente,* 3) *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

En atención a la norma en comento corresponde verificar si en el presente caso se presenta alguna de las causales que motive el rechazo de la demanda.

#### **2.2. Asunto no susceptible de control judicial**

El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos<sup>1</sup>. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:<sup>2</sup>

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos *«por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»*.<sup>3</sup>
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, *«sean subjetivos, personales, reales o de crédito»*.<sup>4</sup>

Igualmente, aquella corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, *«los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»*.<sup>5</sup>

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados.

#### **2.3. Caducidad**

Igualmente, este Despacho advierte que es necesario hacer referencia al fenómeno de la caducidad, el cual encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica que se salvaguarda, entre otras medidas, con la imposición de un plazo razonable y suficiente para

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 26 de agosto de 2004, expediente 2000-0057-01, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 25000-2324-000-2002-00583-01, M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 25000-2324-000-2002-00583-01, M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

<sup>5</sup> Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.



## AUTO INTERLOCUTORIO

la reclamación judicial de los derechos conculcados. Así, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha señalado que:

*“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”<sup>67</sup>*

Es oportuno señalar que, conforme a lo señalado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Ahora bien, a propósito del cómputo de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento en materia de actos administrativos cuya fuerza ejecutoria se ha mermado por la ocurrencia del fenómeno del decaimiento, el Consejo de Estado ha determinado que:

*«Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, **el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.**»<sup>8</sup>* (Negrilla y bastardilla fuera del texto original)

### 2.4. Caso concreto

A la luz de lo anteriormente discurrido, advierte el Despacho que en el presente asunto los actos administrativos cuya nulidad pretende la demandante no tienen la naturaleza de ser actos administrativos definitivos por cuanto no tienen la virtud de crear, modificar o extinguir

<sup>6</sup> Sentencia C – 574 de 1998. Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá, D.C., octubre catorce (14) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

<sup>7</sup> Igualmente, esta postura es sostenida, entre otras, en las siguientes providencias: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 23 de enero de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio. Rad. 56.014; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 5 de marzo de 2015. CP. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 49.307; Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 25 de mayo de 2017. CP. Hernán Andrade Rincón. Rad. 55.758; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 20 de septiembre de 2017. CP. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 58.570; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 12 de junio de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio. Rad. 58.800; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. CP. Hernán Andrade Rincón. Rad. 57.821; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de junio de 2018. CP. María Adriana Marín. Rad. 37.086; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto del 17 de febrero de 2016. CP. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 54.671.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de 2016. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00194-01(2874-13) reiterada entre otras en la sentencia de la misma sección bajo el radicado 2838-13.



## AUTO INTERLOCUTORIO

una situación jurídica particular, pues, conforme se extrae del contenido de los mismos, y en eso le asiste razón a la demandante, aquellos no decidieron de fondo lo pretendido por ella en sede administrativa, esto es, no resolvieron la solicitud de reliquidación del Impuesto Predial Unificado ni el recurso de reconsideración propuesto.

Ahora bien, no es menos cierto que se profirieron unos actos administrativos en respuesta a las solicitudes elevadas, lo cual impide la estructuración de acto ficto alguno, sin embargo, tales actos administrativos únicamente tienen la condición de actos de trámite, cuya legalidad, por regla general, y así ocurre en el *sub lite*, no puede ser ventilada ante la jurisdicción.

Dicho sea de paso, este Despacho advierte que lo que se presenta por la parte demandante es una inconformidad con los términos en los que fue atendida su petición en sede administrativa, al considerar que la misma no fue completa ni se refirió a lo pretendido, lo que en sentir de esta administradora de justicia genera el despliegue de la acción constitucional pertinente en aras de alcanzar una respuesta de fondo sobre lo pretendido, y la configuración de actos administrativos, estos si definitivos susceptibles de control judicial.

Conforme con lo expuesto, la demanda debe ser rechazada por advertirse que el asunto sometido al conocimiento de esta agencia judicial no es susceptible de control jurisdiccional.

De otra parte, bajo una interpretación en extremo flexible, en gracia de discusión podría entenderse que únicamente el Oficio de nueve (9) de mayo de 2022, mediante el cual la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Barichara, dio repuesta a los recursos interpuestos contra el Oficio de veinticinco (25) de marzo de 2022, tiene la naturaleza de ser un acto administrativo definitivo pues del mismo se extrae que, atendiendo a lo pretendido por la solicitante, la referida dependencia decidió encauzarlo bajo la cuerda del recurso de reconsideración y así lo resolvió, rechazando en consecuencia los recursos propuestos.

En otros términos, el Oficio de veinticinco (25) de marzo de 2022 y el oficio de fecha ocho (8) de junio de 2022, de ninguna manera, resolvieron lo pretendido por la gestora del medio de control, y sobre este último agréguese que el MUNICIPIO DE BARICHARA no hizo más que recordar a la administrada que mediante el oficio de nueve (9) de mayo de 2022 se resolvió «[...] a pesar de la denominación errónea del escrito presentado, decidió imprimir trámite de recurso de reconsideración», razón por la cual no podía ser medio para revivir términos.

Igualmente, la demandante señaló que el oficio de nueve (9) de mayo de 2022, le fue notificado el diez (10) de mayo de 2022, por lo que se considera que ésta ha debido instaurar la acción correspondiente contra el acto dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, término que feneció el doce (12) de septiembre de 2022, sin que se demuestre que en el interregno se interpusiera solicitud de conciliación extrajudicial que, a la luz de los jurisprudencia contenciosa a pesar de ser un asunto no conciliable, tuviera la virtud de suspender el aludido término.

En este orden de ideas, atendiendo a que la parte actora interpuso la demanda únicamente hasta el diecinueve (19) de diciembre de 2022 se concluye que no cumplió con la obligación de presentar en término su reclamación en sede judicial contra el acto mediante el cual se afectó su situación particular y concreta, no es dable a este Juzgado ejercer el control que por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende, por lo que el único camino jurídico para recorrer es el del rechazo de plano de la demanda, también, por operancia de la caducidad.



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda interpuesta por **LEONOR BUENAHORA ANGARITA** en ejercicio del medio de control **de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MUNICIPIO DE BARICHARA, SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b81e66c1ee544d8d1644030cbe021c36b27caa93f1a0079102e835e7830674**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**